

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL**

**SANCIONADOR PES/08/2015.**

**PROMOVENTE:** JOSE

ERNESTO PIÑA CARDENAS,

EN SU CARÁCTER DE

REPRESENTANTE

PROPIETARIO DEL PARTIDO

MOVIMIENTO CIUDADANO.

VS.

EDGAR RAMON RAMÍREZ

COVARRUBIAS

**PONENTE:** MAGISTRADO

RIGOBERTO GARZA DE LIRA.

**SECRETARIO:** LICENCIADO

ENRIQUE DAVINCE ÁLVAREZ

JIMÉNEZ.

San Luis Potosí, S.L.P., a 10 diez de abril de 2015 dos mil quince.

**V I S T O**, para resolver los autos del expediente

**TESLP/PES/08/2015**, formado con motivo del Procedimiento Especial Sancionador promovido por JOSÉ ERNESTO PIÑA CARDENAS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, en contra de EDGAR RAMON RAMÍREZ COVARRUBIAS, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE MEXQUITIC DE CARMONA, SAN LUIS POTOSI, POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, por presuntas infracciones que contravienen la Ley Electoral del Estado y que se hacen consistir en la realización de actos anticipados de obtención de apoyo ciudadano en campaña, y contravención a las normas de propaganda política o electoral establecidas en la Ley Electoral del Estado, infracciones contenidas en el artículo 442 fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado.

#### **G L O S A R I O.**

**CEEPAC:** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

**Constitución Política:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Política del Estado:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**INE:** Instituto Nacional Electoral.

**LEGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**Denunciante.-** Ciudadano José Ernesto Piña Cárdenas, Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano.

**Denunciado.-** Edgar Ramón Ramírez Covarrubias, Candidato a Presidente Municipal del Municipio de Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí, por el Partido Revolucionario Institucional.

**A N T E C E D E N T E S .**

**1. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, INSTANCIA CEEPAC.-**

1.1. Con fecha 12 doce de marzo de 2015, dos mil quince, el C. José Ernesto Piña Cárdenas, interpuso denuncia de hechos en contra del C. EDGAR RAMON RAMÍREZ, candidato a la Presidencia Municipal de Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí, por hechos presumiblemente constitutivos de violaciones a la Ley Electoral.

1.2 Con fecha 13 trece de marzo de 2015 dos mil quince, el CEEPAC dicta acuerdo de recepción de la denuncia integrándola bajo el número de expediente PSE-09/2015, y ordena como diligencias de investigación:

1. Levántese acta circunstanciada para hacer constar la existencia y contenido de las diversas bardas, que expone en evidencia fotográfica el denunciante y cuya ubicación señala como: Comunidad de Monte Oscuro (sobre calle principal); La Loma; La Campana; Carrizal; Corte 2º, y Cerrito de Jaral, lo anterior con fundamento en lo establecido por el numeral 429 párrafo quinto de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Con fundamento en lo establecido por el numeral 440 de la Ley Electoral del Estado, se instruye al ciudadano Joaquín molina Valero, Secretario técnico dl Comité Municipal de Mexquitic de Carmona, a efecto de que en un término de no mayor a 48 horas contadas a partir de que reciba la notificación correspondiente, lleve a cabo la diligencia ordenada en el párrafo que antecede, debiendo precisar si en las ubicaciones: Comunidad de Monte Oscuro (sobre calle principal); La Loma; La Campana; Carrizal; Corte 2º, y Cerrito de Jaral, existen bardas cuyas características

y contenido sean similares al que expone el denunciante en su evidencia fotográfica.

2. Requiérase al Partido Revolucionario Institucional, con domicilio en Av. Luis Donaldo Colosio número 335, Col. Issste, en esta ciudad Capital, a fin de que en un término no mayor a 48 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, informe a esta autoridad electoral lo siguiente:
  - a) Si el ciudadano Edgar Ramón Ramírez, es afiliado y/o militante y/o simpatizante del Partido Revolucionario Institucional.
  - b) Derivado del proceso interno de elección de candidatos del Partido Revolucionario Institucional, manifieste si el ciudadano Edgar Ramón Ramírez, actualmente es precandidato o bien candidato electo a contender por un puesto de elección popular para el municipio de Mexquitic de Carmona.
  - c) De resultar afirmativo el inciso anterior, manifieste cual es el cargo por el que se encuentra conteniendo el ciudadano Edgar Ramón Ramírez.
  - d) Si la respuesta al inciso a) resulto afirmativa o bien de los cuestionamientos ha establecido que el ciudadano Edgar Ramón Ramírez, es precandidato o candidato electo por esa fracción partidista; informe a este organismo electoral, cual es el último domicilio que tiene registrado del ciudadano en comento, o bien el domicilio donde puede ser localizado.

**1.3** En fecha 18 dieciocho de marzo de 2015, dos mil quince, se lleva a cabo Acta Circunstanciada por el Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral de Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí; dando fe de diversas bardas con emblemas del partido revolucionario institucional y con el nombre de "EDGAR RAMON RAMÍREZ".

**1.4** En auto de fecha 21 veintiuno de marzo de 2015, dos mil quince, se tiene por recibida acta circunstanciada levantada por el Secretario Técnico del Comité Municipal de Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí, en cumplimiento al acuerdo dictado el 13 de marzo de la presente anualidad; así mismo se tiene por recibido escrito del

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
TESLP/PES/08/2015

Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual responde requerimiento de información ordenado en auto de 13 trece de marzo de 2015, dos mil quince; se admite a trámite el procedimiento sancionador especial, se ordena emplazar al denunciado y se señala fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el ordinal 448 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

1.5 Con fecha 31 treinta y uno de marzo de 2015, dos mil quince, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el ordinal 448 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, con la presencia del denunciado.

**2 PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, INSTANCIA  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.**

2.1 En acuerdo del día 07 siete de abril de 2015, dos mil quince, se tuvo por recibido oficio CEEPC/PRE/SE/840/2015, suscrito por la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, mediante el cual rinden Informe circunstanciado y acompañan copia fotostática certificada del procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-09/2015, iniciado en contra del Ciudadano Edgar Ramón Ramírez, con motivo de la denuncia interpuesta por el Ciudadano José Ernesto Piña Cárdenas, por presuntas infracciones a la Ley Electoral del Estado; se le asigna la clave al procedimiento especial sancionador **TESLP/PES/08/2015** y turna el expediente al Magistrado Lic. Rigoberto Garza de Lira, para los efectos del artículo 450 de la Ley Electoral del Estado.

En esa misma fecha, se dictó proveído que admite a trámite el procedimiento especial sancionador y se cita para formular el proyecto de resolución dentro de las 48 cuarenta y ocho horas que establece la Ley Electoral del Estado.

Por lo que hoy, día de la fecha, estando dentro del término señalado por la fracción V del artículo 450 de la Ley Electoral del Estado, se **RESUELVE** al tenor de las siguientes:

#### C O N S I D E R A C I O N E S .

**1.- Competencia:** Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente procedimiento sancionador de conformidad con el artículo 116 fracción IV inciso o) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el Decreto 607 emitido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, publicado el veintiséis de junio de dos mil catorce; asimismo, son aplicables los artículos 30 tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Política de San Luis Potosí; y numerales 442, 443 y 450 de la Ley Electoral del Estado, preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para conocer de los procedimientos especiales sancionadores, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, o en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, que contravienen las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas para los partidos políticos o constituyan actos anticipados de obtención de apoyo ciudadano, de precampaña o campaña, de lo cual conocerá la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Estado; por tanto, la Constitución Federal como la Ley Electoral del Estado, contemplan que la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, así como este Tribunal Electoral, son competentes para conocer y en su caso sancionar las conductas que se vinculen con un proceso electoral

local.

**2.- Identificación del acto impugnado.** El denunciante en esencia aduce que el Ciudadano EDGAR RAMON RAMÍREZ COVARRUBIAS, violentó las normas jurídicas contenidas en los artículos 442 fracciones II y III, en relación con los artículos 457 fracción I y VI de la Ley Electoral del Estado, al realizar mediante el pintado de bardas que contiene su nombre y el partido que lo postula realizo propaganda política y electoral sobre su candidatura a la presidencia municipal de Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí, de manera anticipada, y que además que una vez que fue precandidato no borro las bardas en los plazos que establece la Ley Electoral del Estado, por lo que según el denunciante incurrió en infracciones a la Ley

**3.- Definitividad.** Este Tribunal Electoral advierte que no existe algún otro procedimiento previo que debiera agotarse por el denunciante o el organismo electoral antes de acudir a esta instancia, con lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito de definitividad establecido en los ordinales 26 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en relación con el artículo 442 y 449 de la Ley Electoral del Estado.

**4.- Legitimación e Interés Jurídico.-** El Ciudadano José Ernesto Piña Cárdenas, en su carácter de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, tiene legitimación e interés jurídico para presentar denuncia en contra del Ciudadano Edgar Ramón Ramírez Covarrubias, lo anterior en virtud de que cualquier ciudadano puede comparecer a procedimiento a presentar queja o denuncia por posibles infracciones a la Constitución Política o Leyes Electorales ante el CEEPAC, pues se trata de disposiciones de orden público cuya exigencia y vigilancia corresponde a cualquier ciudadano mexicano, con la única excepción de que se trate de difusión de propaganda que

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
TESLP/PES/08/2015

denigre o calumnie, pues en este caso solamente será legitimado para presentar la correspondiente denuncia o queja la parte directamente agraviada, lo anterior encuentra su fundamento en los artículos 1, 2 *in fine*, 7 y 433 de la Ley Electoral del Estado.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de Jurisprudencia:

Julio Saldaña Morán y otro

vs.

Consejo Distrital Electoral 04 del Instituto Federal Electoral en Veracruz  
Jurisprudencia 36/2010

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR.  
SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.

—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar. Lo anterior obedece a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y recurso de revisión. SUP-JDC-404/2009 y acumulado.—

Actores: Julio Saldaña Morán y otro.—Autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 04 del Instituto Federal Electoral en Veracruz.—25 de marzo de 2009.—Mayoría de cinco votos el resolutive primero, y unanimidad de seis votos en cuanto al segundo.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Ernesto Camacho Ochoa, Gabriel Alejandro Palomares Acosta, Sergio Arturo Guerrero Olvera y José Arquímedes Gregorio Loranca Luna.

Recurso de apelación. SUP-RAP-19/2010.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—31 de marzo de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretaria: Laura Angélica Ramírez Hernández.

Recurso de apelación. SUP-RAP-29/2010.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—15 de abril de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

**5.- Personalidad.-** El C. José Ernesto Piña Cárdenas, acredita su personalidad de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, toda vez que en el procedimiento de origen clave PSE-09/2015, tramitado ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el organismo electoral le confiere esa personalidad de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, según se desprende del punto Tercero del acuerdo de 13 trece de marzo de 2015, dos mil quince, en el cual manifestó: *"...Tercero. Personería. Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 445 fracción III de la Ley Electoral del Estado, se reconoce la personería con que se ostenta el ciudadano José Ernesto Piña Cárdenas, por estar debidamente acreditado el carácter de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, ante este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana..."*, reconocimiento expreso que se estima suficiente por provenir de un procedimiento anterior.

**5.- Forma.** La denuncia se presentó por escrito ante el CEEPAC, constando en ella el nombre y firma del denunciante; así mismo, se narran hechos claros acompañados de pruebas relacionados con presuntas infracciones a la Ley Electoral del Estado. Por lo tanto, se tienen satisfechos los requisitos señalados en el artículo 445 de la Ley Electoral del Estado.

**6.- Estudio de fondo.**

**6.1. Planteamiento del caso.** El denunciante, presentó el día 12 doce de marzo de 2015, dos mil quince, escrito de denuncia ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el cual aduce lo siguiente:

- I. Hechos

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
TESLP/PES/08/2015

En el caso que al día de hoy, diez de marzo de 2015, el C. EDGAR RAMÓN RAMÍREZ, se encuentra contraviniendo disposiciones relacionadas con propaganda política y se encuentra en el supuesto de actos anticipados de obtención de apoyo ciudadano.

Lo anterior se verifica en razón de que existen bardas pintadas con su nombre, acompañadas del logotipo del Partido Revolucionario Institucional, así como identificándose como identificándose como candidato a la Presidencia Municipal de Mexquitic para el periodo 2015-2018.

En todo caso, el C. EDGAR RAMÓN RAMÍREZ como pre candidato del Partido Revolucionario Institucional, no cumplió la obligación de borrar o despintar las bardas que lo identifican con ese carácter. Lo que en los hechos, constituye una infracción atribuible a un aspirante que a en su momento, sea registrado y considerando como candidato a un cargo de elección popular, en el caso que nos ocupa, la Presidencia Municipal de Mexquitic.

En efecto, el mantener bardas con los datos y leyendas que se parecían, son actos anticipados de campaña, la que de conformidad con la Ley Electoral y el calendario electoral, deben iniciar el 05 de abril de 2015.

Con estos actos, el ahora candidato del Partido Revolucionario Institucional Edgar Ramón Ramírez, se encuentra en lo previsto por dicha Ley Electoral en lo que se considera actos anticipados de campaña, al mostrarse ya como candidato de dicho instituto político, mediante la promoción que hace su candidatura con las multicitadas bardas, situación que le otorga una indebida ventaja sobre los demás candidatos que han respetado los tiempos electorales, situación está, que debe sancionarse como grave y tener como consecuencia hasta la negativa de su registro como candidato al puesto de elección popular al que aspira, que es el de presidente municipal, lo anterior de conformidad a las sanciones que por dichos actos contempla la Ley Electoral del Estado.

II. Pruebas.

Los hechos denunciados son acreditados con las fotografías que acompaño al presente ocurso, y que han sido tomadas en la comunidad de Monte Oscuro (sobre calle principal); La Loma; La Campana; Carrizal; Corte 2°, y Cerrito de Jaral, con las que se demuestra que dicho candidato se encuentra en el supuesto de realizar actos anticipados de campaña.

III. Medidas Cautelares. Solicito a esa Secretaría Técnica, que previo a dar vista con la presente denuncia a la parte demandada, se constituya en los lugares mencionados, a fin de constatar y dar fe de que los hechos narrados son cierto.

Medida esta que servirá para acreditar de manera indudable, por parte del personal de esta secretaría técnica que el candidato Edgar Ramón

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
TESLP/PES/08/2015

Ramírez se encuentra realizando actos anticipados de campaña en el municipio en el que pretende competir por la presidencia municipal.

Por lo expuesto y fundado, atenta y respetuosamente solicito

Primero. Tenerme por presentado con el presente ocurso, por denunciando los hechos descritos en el cuerpo del mismo.

Segundo Llevar a cabo la visita a los sitios indicados por parte de ese Consejo Estatal Electoral, a fin de constatar y dar fe de la veracidad de los hechos.

Tercero. Proceder con la presente denuncia en los términos previstos por la Ley Electoral.

Protesto lo necesario

Con motivo de la denuncia el organismo electoral llevo a cabo las siguientes diligencias de Investigación:

1. Levántese acta circunstanciada para hacer constar la existencia y contenido de las diversas bardas, que expone en evidencia fotográfica el denunciante y cuya ubicación señala como: Comunidad de Monte Oscuro (sobre calle principal); La Loma; La Campana; Carrizal; Corte 2°, y Cerrito de Jaral, lo anterior con fundamento en lo establecido por el numeral 429 párrafo quinto de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Con fundamento en lo establecido por el numeral 440 de la Ley Electoral del Estado, se instruye al ciudadano Joaquín Molina Valero, Secretario técnico del Comité Municipal de Mexquitic de Carmona, a efecto de que en un término de no mayor a 48 horas contadas a partir de que reciba la notificación correspondiente, lleve a cabo la diligencia ordenada en el párrafo que antecede, debiendo precisar si en las ubicaciones: Comunidad de Monte Oscuro (sobre calle principal); La Loma; La Campana; Carrizal; Corte 2°, y Cerrito de Jaral, existen bardas cuyas características y contenido sean similares al que expone el denunciante en su evidencia fotográfica.

2. Requierase al Partido Revolucionario Institucional, con domicilio en Av. Luis Donaldo Colosio número 335, Col. Issste, en esta ciudad Capital, a fin de que en un término no mayor a 48 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, informe a esta autoridad electoral lo siguiente:

a) Si el ciudadano Edgar Ramón Ramírez, es afiliado y/o militante y/o simpatizante del Partido Revolucionario Institucional.

b) Derivado del proceso interno de elección de candidatos del Partido Revolucionario Institucional, manifieste si el ciudadano Edgar Ramón Ramírez, actualmente es precandidato o bien candidato electo a contender por un puesto de elección popular para el municipio de Mexquitic de Carmona.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
TESLP/PES/08/2015

- c) De resultar afirmativo el inciso anterior, manifieste cual es el cargo por el que se encuentra conteniendo el ciudadano Edgar Ramón Ramírez.
- d) Si la respuesta al inciso a) resulto afirmativa o bien de los cuestionamientos ha establecido que el ciudadano Edgar Ramón Ramírez, es precandidato o candidato electo por esa fracción partidista; informe a este organismo electoral, cual es el último domicilio que tiene registrado del ciudadano en comento, o bien el domicilio donde puede ser localizado.

El día 31 de marzo de 2015, dos mil quince, compareció por escrito el C. EDGAR RAMÓN RAMÍREZ COVARRUBIAS, manifestando lo siguiente:

"...QUE POR MEDIO DEL PRESENTE Y ESTANDO EN TIEMPO Y FORMA, VENGO A DAR CONTESTACIÓN A LA IMPROCEDENTE, OSCURA TEMERARIA Y TENDENCIOSA DENUNCIA PRESENTADA ANTE ESTE ORGANO ELECTORAL DE PARTE DEL **C. JOSE ERNESTO PIÑA CARDENAS** QUIEN SE DICE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO** Y AL EFECTO MANIFIESTO:

QUE DE PARTE DE ESTE ORGANO ELECTORAL SE HA OMITIDO REALIZAR LAS ACCIONES QUE AL EFECTO SEÑALAN LOS NUMERALES 438 Y 447 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO PUES A SABED: EN NINGUN MOMENTO SE HA DADO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS NUMERALES ALUDIDOS PUES HASTA ANTES DE LA DENUNCIA PRESENTADA DE PARTE DEL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO JOSE ERNESTO PIÑA CARDENAS.

ADEMAS DE LO ANTERIOR NO SE DIO CABAL CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO DE PARTE DE ESTA SECRETARIA EJECUTIVA EN SU ACUERDO DE FECHA 21 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO; ESTO AL NO CORRER EL TRASLADO CORRESPONDIENTE DE LA DENUNCIA Y DEMAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR Y AUN ENCONTRANDOME EN EUN COMPLETO ESTADO DE INDEFENSIÓN; EN ESTE ACTO Y POR SER LA ETAPA PROCESAL CORRESPONDIENTE OPONGO DE MI PARTE LAS SIGUIENTES:

**EXCEPCIONES Y DEFENSAS.**

1. **LA FALTA DE LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA.-** DERIVADO DE QUE AL SER OMISA ESTA SECRETARÍA EJECUTIVA EN CORRER TRASLADO AL SUSCRITO DE LA DENUNCIA Y DEMNAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, ES PROCEDENTE ESTA EXCEPCIÓN.

2. **LA FALTA DE PERSONALIDAD DEL DENUNCIANTE.-** PROCEDE LA PRESENTE YA QUE AL DESCONOCER LA DENUNCIA Y LA PERSONALIDAD CON LA QUE COMPARECE EL DENUNCIANTE CONSIDERO EL DENUNCIANTE CARECE DE LEGITIMACION PARA PROCEDER EN CONSECUENCIA.

3. **LA IMPROCEDENCIA.-** DERIVADO DE QUE COMO DEL PROPIO OFICIO NUMERO **CEEPC/SE/761/2015** DE FECHA 26 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO DERIVADO DEL EXPEDIENTE **PSE-09/2015**, SE ESTA PRETENDIENDO ATRIBUIR AL SUSCRITO **EDGAR RAMON RAMIREZ COVARRUBIAS**, ACTOS DE **EDGAR RAMON RAMIREZ**, DOS PERSONAS DISTINTAS.

4. **LA DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DENUNCIA.-** DERIVADO DE QUE ESTA SECRETARIA EJECUTIVA SEGÚN AUTO DE FECHA 21 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO REFIERE DIVERSAS CIRCUNSTANCIAS TENDIENTES A SUPUESTOS HECHOS O ACTOS QUE SE PRETENDEN IMPUTAR AL SUSCRITO COMO **EDGAR RAMON RAMIREZ**, SIENDO QUE EL SUSCRITO SOY **EDGAR RAMON RAMIREZ COVARRUBIAS**.

UNA VEZ HECHAS VALES LAS EXCEPCIONES ENUNCIADAS EN LINEAS PROCEDENTES DOY CONTESTACIÓN **AD CAUTELAM** AL CONTENIDO DEL OFICIO NUMERO **CEEPC/SE/761/2015** UNICO DOCUMENTO QUE ME FUE ENTREGADO DE PARTE DE ESTE ORGANO EECTORAL (SIC) DERIVADO DEL

EXPEDIENTE (SIC): PSE-09/2015 Y AL EFECTO MANIFIESTO:

I.- COMO CLARAMENTE SE DESPRENDE DEL OFICIO NUMERO **CEEPC/SE/761/2015** DE FECHA 26 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO DERIVADO DEL EXPEDIENTE **PSE-09/2015**, LA ACCION DE PERSONA A QUE SE REFIERE DICHO LIBELO, SE TRATA DE PERSONA DISTINTA AL SUSCRITO; PUES COMO DEL PROPIO SE DESPRENDE DE REFIERE A **EDGAR RAMON RAMIREZ** SIENDO QUE EL SUSCRITO **EDGAR RAMON RAMIREZ (SIC) COVARRUBIAS** COMO DE LA PROPIA DOCUMENTAL PUBLICA QUE EN COPIA SIMPLE A LA PRESENTE ACOMPAÑO, PRESENTANDO EL ORIGINAL PAR ASU COMPULSA; CONSISTENTE EN MI CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA.

II.- EN RELACION ALÑ ESCRITO QUE ESTA SECRETARÍA EJECUTIVA SE REFIERE FUE RECEPCIONADO CON FECHA 19 DEL PRESENTE MES Y AÑO DE PARTE DEL SECRETARIO TECNICO DEL COMITÉ MUNICIPAL DE MEXQUITIC, AL EFECTO SEÑALO QUE EL MISMO NO ME FUE ENTREGADO DE PARTE DE ESTA SECRETARIA EJECUTIVA Y ANTE TALES VIOLACIONES PROCEDIMENTALES (SIC) NE ENCUANTRO EN UN COMPLETO ESTADO DE INDEFENSIÓN PARA PODER PRONUNCIARME AL RESPECTO COMO LO EXIGE EL NUMERAL 438 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO Y ESTO ME CAUSA AGRAVIO.

III.- EN LO QUE SE REFIERE AL OCURSO PRESENTADO CON FECHA 20 DE MARZO ACTUAL, SIGNADO ESTE DE PARTE DEL C. LIC. ULISES HERNANDEZ REYES, ESTE DESCONOCE Y SE REFIERE A PERSONA DISTINTA AL SUSCRITO AL DAR CONTESTACIÓN A SSU (SIC) AUTO DE FECHA 13 DE MARZO ACTUAL, ACUERDO QUE TAMBIEN DESCONOZCO POR NO HABERSEME CORRIDO TRASLADO DEL MISMO; COMO LO REFIERO EL MENCIONADO ESCRITO AL QUE SE PRONUNCIA ESTA SECRETARIA EJECUTIVA SE TRATADE (SIC) PERSONA DISTINTA AL SUSCRITO PUES COMO SE DEMUESTRA CON LA DOCUMENTAL QUE SE ACOMPAÑA CONSISTENTE EN LA CONSTANCIA QUE ME ACREDITA

COMO CANDIDATO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MEXQUITIC DE CARMONA, S.L.P. SIGNADA ESTA PARTE DE LOS **CC. LICS. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDIAN Y ULISES HERNANDEZ REYES** DE FECHA 15 DE FEBRERO DE LA CORRIENTE ANUALIDAD, EN SU CARÁCTER DE INTEGRANTES DE LA COMISION ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS, CONDUCIENDOSE EN EL DE MERITO CON FALCEDAD Y DE MANERA TENDENSIOSA.

IV.- ADEMAS DE LO ANTERIOR EL INCUMPLIMIENTO DE PARTE DE ESTA SECRETARIA EJECUTIVA A LOS LINEAMIENTOS QUE AL EFECTO SEÑALAN LOS ARTICULOS 438, 445, 446, 447 Y DEMAS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY ELECTORAL, AL NO HABERSEME CORRIDO TRASLADO EN TIEMPO Y FORMA DE LA DENUNCIA Y DEMAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL SUMARIO, CONSTITUYE UNA FRANCA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE SE INVESTIGA.

V.- ADEMAS DE LO SEÑALADO EN EL PARRAFO ANTERIOR LA FRANCA VIOLACION A LOS TIEMPOS QUE LOS NUMERALES INVOCADOS SEÑALAN, ROBUSTECFE (SIC) DE IMPROCEDENTE EL PRESENTE PROCEDIMEITNO SANCIONADOR ESPECIAL; PUES COMO LO HE REFERIDO SE ESTA EN UNA VIOLACIÓN A MIS DERECHOS HUMANOS Y CONSTITUCIONALES SEÑALADOS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 DEL PACTO FEDERAL.

VI.- ANTE EL DESCONOCIMIENTO DE LA DENUNCIA, LA LEGITIMACIÓN DEL DENUNCIANTE Y ROBUSTECIDO ESTO CON LAS VIOLACIONES PROCEDIMENTALES ENUNCIADAS EN EL PRESENTE, LO PROCEDENTE ES DESECHAR EL PRESENTE PROCEDIEMIENTO ESPECIAL, DECLARANDOLO DESCIERTO (SIC) E INEXISTENTE POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, TENDENCIOSO Y FRIVOLO DE PARTE DEL DENUNCIANTE Y QUIENES HAN COMPARECIDO AL MISMO; QUIENES COMO DE AUTOS SE DESPRENDE HAN FALCEADO SUS DECLARACIONES Y ESTO ME CAUSA AGRAVIO Y DE CONTINUAR EN ESE TENOR SE SIGUEN VIOLANDO MIS DERECHOS CONSTITUCIOANLES Y ELECTORALES.

POR LO ANTES EXPUESTO;

A USTED C. SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATALELECTORAL (SIC) Y DE PARTICIPACION CIUDADANA; ATENTAMENTE PIDO:

**PRIMERO.-** SE SIRVA TENERME POR COMPARECIENDO EN LOS TERRMINOS (SIC) DE ESTE ESCRITO A LOS AUTOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL AL RUBRO SEÑALADO.

**SEGUNDO.-** SE SIRVA TENERME POR DANDO CONSTESTACIÓN A LA DENUNCIA QUE DIO ORIGEN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, EN TERMINOS DEL PRESENTE.

**TERCERO.-** ADMITIR DE PROCEDENTES LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS HECHAS VALER DE PARTE DEL SUSCRITO, ENUNCIADAS EN EL CUERPO DEL PRESENTE POR SER ESTAS PROCEDENTES.

**CUARTO.-** UNA VEZ LLENADO EL PRESENTE, DICTAR RESOLUCIÓN DECRETANDO LA IMPROCEDENCIA DED (SIC9 LA DENUNCIA Y ABSOLVER ALSUSCRITO (SIC) DE RESPONSABILIDAD ALGUNA POR NO EXISTIR ELEMENTOS PARA PROCEDER EN MI CONTRA."

En fecha 06 seis de abril de 2015, dos mil quince, el LIC. HÉCTOR AVILES FERNANDEZ, y la MTRA LAURA ELENA FONSECA LEAL, SECRETARIO EJECUTIVO y CONSEJERO PRESIDENTA, respectivamente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, remitieron a este Tribunal el oficio CEEPC/PRE/SE/840/2015, que contiene informe circunstanciado relativo al procedimiento sancionador especial identificado como PSE-09/2015, iniciado en contra de EDGAR RAMÓN RAMÍREZ, con motivo de la denuncia presentada en su contra, con motivo de posibles violaciones a la Ley Electoral del Estado; al respecto el informe circunstanciado verso en los siguientes términos:

**1. RELATORIA DE HECHOS QUE DIERON MOTIVO A LA QUEJA:**

*Los hechos denunciados radican en conductas que a juicio del denunciante contravienen la normatividad electoral, las cuales se traducen en la co-*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
TESLP/PES/08/2015

*misión de actos anticipados de campaña, esto en razón de que manifiesta que con fecha 10 de marzo del 2015, se percató de la existencia de bardas pintadas con el nombre del ciudadano Edgar Ramón Ramírez acompañado del logotipo del Partido Revolucionario Institucional, en donde se identifica al citado ciudadano como candidato a la Presidencia Municipal de Mexquitic para el periodo 2015-2018.*

*Asimismo expone el denunciante que el ciudadano Edgar Ramón Ramírez, en todo caso no cumplió con la obligación de borrar o despintar las bardas que lo identificaban como precandidato del Partido Revolucionario Institucional, lo que a la vez constituye una infracción atribuible a un aspirante a ocupar la Presidencia Municipal de Mexquitic de Carmona, S.L.P.*

*Que en ese sentido, el mantener las bardas, con los datos y leyendas, que exhiben al ciudadano Edgar Ramón Ramírez constituye un acto anticipado de campaña, en virtud de que contraviene los tiempos establecidos para las campañas electorales.*

**2. DILIGENCIAS Y ACTUACIONES REALIZADAS POR LA AUTORIDAD:**

*1. Con fecha 13 trece de marzo del 2015, se dicta acuerdo de recepción de denuncia, radicándose como Procedimiento Sancionador Especial, en virtud de tratarse de hechos que pudieran actualizar el supuesto contenido en la fracción III del artículo 442 de la Ley Electoral del Estado y por ende la infracción a que se refiere el artículo 457 fracción I de la citada ley, que se traduce en la realización de actos anticipados de campaña.*

*Para efectos de que esta autoridad electoral, reuniera los elementos pertinentes a fin de integrar el expediente respectivo, se reserva la admisión o desechamiento de la denuncia, hasta en tanto se desahogaran las diligencias previas de investigación, para tal efecto se ordenó requerir al Partido Revolucionario Institucional a fin de que informara a este organismo electoral, lo siguiente:*

- a) *Si el ciudadano Edgar Ramón Ramírez, es afiliado y/o militante y/o simpatizante del Partido Revolucionario Institucional.*
- b) *Derivado del proceso interno de elección de candidatos del Partido Revolucionario Institucional, manifieste si el ciudadano Edgar Ramón Ramírez, actualmente es precandidato o bien candidato electo a contender por un puesto de elección popular para el municipio de Mexquitic de Carmona.*
- c) *De resultar afirmativo el inciso anterior, manifieste cual es el cargo por el que se encuentra conteniendo el ciudadano Edgar Ramón Ramírez.*
- d) *Si la respuesta al inciso a) resulto afirmativa o bien de los cuestionamientos ha establecido que el ciudadano Edgar Ramón Ramírez, es precandidato o candidato electo por esa fracción partidista; informe a este organismo electoral, cual es el último domicilio que tiene registrado del ciudadano en comento, o bien el domicilio donde puede ser localizado.*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
TESLP/PES/08/2015

*Asimismo se instruyó al Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral de Mexquitic de Carmona, S.L.P. para que levantase acta circunstanciada a fin de dejar constancia de existencia y contenido de diversas bardas, ubicadas en las comunidades de Monte Oscuro, La Loma, La Campana, Carrizal, Corte 2º y Cerrito de Jaral, siendo estas las ubicaciones señaladas por el denunciante.*

*2. Con fecha 19 diecinueve de marzo del presente año, se recibe en oficialía de partes, acta circunstanciada levantada por el ciudadano Joaquín Molina Valero en su carácter de Secretario Técnico del Comité Municipal de Mexquitic de Carmona, S.L.P., certificando existencia y contenido de:*

*a) Una barda ubicada en la comunidad de Corte Segundo en la calle de Francisco y (sic) Madero, en el número marcado como 87, en el que se observa una barda pintada con los colores verde, blanco y rojo, así como el nombre propio EDGAR RAMÓN RAMÍREZ, el emblema del Partido Revolucionario Institucional y las leyendas JUVENTUD EXPERIENCIA PARA MEXQUITIC; PRESIDENTE MPAL, PRE CANDIDATO; 2015-2018”.*

*b) Una barda ubicada en la comunidad de El Carrizal, en la calle Los Laureles sin número (carretera Ahualulco), pintada de los colores verde blanco y rojo, conteniendo el nombre propio “EDGAR RAMÓN RAMÍREZ”, el emblema del Partido Revolucionario Institucional y las leyendas “JUVENTUD Y EXPERIENCIA POR MEXQUITIC; PRESIDENTE MPAL; PRE CANDIDATO; 2015-2018”.*

*c) Constituido en la comunidad de La Campana, específicamente sobre la carretera-San Luis-Zacatecas, en el número 34, localiza una barda seguido de un firme con publicidad de características similares es decir se aprecia que los mismos están pintados de colores verde, blanco y rojo, apreciándose en los mismos el nombre propio “EDGAR RAMÓN RAMÍREZ”; el emblema del Partido Revolucionario Institucional, seguido de las leyendas “JUVENTUD Y EXPERIENCIA POR MEXQUITIC, PRESIDENTE MPAL; PRE CANDIDATO; PRESIDENTE 2018; PRESIDENTE 2015-2018”.*

*d) Una barda más ubicada en la comunidad de La Campana, sobre la carretera San Luis- Zacatecas esquina con avenida Picacho, sin número la cual está pintada con los colores verde, blanco y rojo conteniendo el nombre propio “EDGAR RAMÓN RAMÍREZ”; el emblema del Partido Revolucionario institucional y las leyendas “JUVENTUD Y EXPERIENCIA POR MEXQUITIC; PRESIDENTE MPAL; PRE CANDIDATO; 2015-2018”.*

*e) Encontrándose de igual forma en la comunidad de La Campana, sobre la carretera San Luis-Zacatecas, sin número oficial, ubicado en un inmueble con apariencia de estar abandonado, se percató que dos de sus paredes están pintadas de colores similares, es decir pintadas de los colores verde, blanco y rojo, en la cuales se aprecian los nombres propios “EDGAR RAMÓN RAMÍREZ y EDGAR RAMÓN RMRZ”; el emblema del*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
TESLP/PES/08/2015

*Partido Revolucionario Institucional y las leyendas "JUVENTUD Y EXPERIENCIA POR MEXQUITIC; PRESIDENTE MPAL; 2015-2018.*

*f) Todavía en la comunidad de La Campana, sobre la carretera San Luis-Zacatecas en el número marcado con el 312, kilómetro 18, en un inmueble destinado a casa habitación en la parte derecha de su frente, se observa la barda pintada en colores verde blanco y rojo con el nombre propio "EDGAR RAMON R." y las leyendas "JUVENTUD Y EXPERIENCIA; 2015-2018; PRESIDENTE MPAL".*

*g) Un inmueble ubicado en Cerrito de Jaral, específicamente en el domicilio ubicado en carretera San Luis-Zacatecas, kilómetro 14+600, cuya pared se encuentra pintada en los colores verde, blanco y rojo, conteniendo el nombre propio "EDGAR RAMÓN RAMÍREZ" y las leyendas "EXPERIENCIA POR MEXQUITIC; PRESIDENTE MPAL".*

*h) Una barda más ubicada en Cerrito de jaral, pero ahora sobre la carretera San Luis-Zacatecas, kilómetro 14+500 frente a la capilla de la comunidad, pintada en los colores verde, blanco y rojo, conteniendo el nombre propio "EDGAR RAMÓN RAMÍREZ"; el emblema del Partido Revolucionario Institucional y las leyendas "JUVENTUD Y EXPERIENCIA POR MEXQUITIC; PRESIDENTE MPAL; 2015-2018".*

*i) Una barda más ubicada en Cerrito de Jaral, pero sobre la carretera San Luis-Zacatecas, kilómetro 14+500 en la calle Tamaulipas sin número, en el costado comunidad, pintada en los colores verde, blanco y rojo, conteniendo el nombre propio "EDGAR RAMÓN RAMÍREZ"; el emblema del Partido Revolucionario Institución y las leyendas "JUVENTUD Y EXPERIENCIA POR MEXQUITIC; PRESIDENTE MPAL; 2015- 2018".*

*j) Todavía en la comunidad de Cerrito de Jaral, sobre la carretera San Luis-Zacatecas, kilómetro 14, sin número oficial visible, tuvo a la vista dos bardas con identidad de contenido, es decir pintadas en colores verde, blanco y rojo; conteniendo el nombre propio "EDGAR RAMON RAMÍREZ"; el emblema del Partido Revolucionario Institucional y las leyendas "JUVENTUD Y EXPERIENCIA PARA MEXQUITIC, PRESIDENTE MUNICIPAL; PRE CANDIDATO; 2015-2018".*

*K) Una barda más que ubica en la comunidad de La Loma, específicamente en la carretera San Luis-Zacatecas, kilómetro 13+200, pintada de colores verde, blanco y rojo conteniendo el nombre propio "EDGAR RAMÓN RAMÍREZ", el emblema del Partido Revolucionario Institucional y las leyendas "JUVENTUD Y EXPERIENCIA PARA MEXQUITIC, PRESIDENTE MPAL; PRE CANDIDATO; 2015-2018".*

*l) Una barda más ubicada en la comunidad de La Loma, sobre la carretera San Luis- Zacatecas, Kilómetro 13+500, en el numero marcado con el 180, pintada en los colores verde, blanco y rojo, conteniendo el nombre propio "EDGAR RAMÓN RAMÍREZ"; el emblema del Partido Revolucionario*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
TESLP/PES/08/2015

*rio Institucional y las leyendas "JUVETUD Y EXPERIENCIA X MEXQUITIC; 2015-2018".*

*m) Una barda más ubicada en la comunidad de Monte Oscuro, sobre la avenida Adolfo López Mateos en el inmueble marcado con el número 40, pintada con los colores verde, blanco y rojo, conteniendo el nombre propio "EDGAR RAMÓN RAMÍREZ" así como el emblema del Partido Revolucionario Institucional y las leyendas "PRESIDENTE MPAL, PRE CANDIDATO; 2015-2018".*

*3. Con fecha 20 de marzo del 2015, se recibe en oficialía de partes de este organismo electoral, escrito signado por el Lic. Ulises Hernández Reyes, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional mediante el cual en cumplimiento al requerimiento de información impuesto por esta autoridad, manifiesta lo siguiente:*

*a) El C. Edgar Ramón Ramírez, es militante del Partido Revolucionario Institucional.*

*b) El C. Edgar Ramón Ramírez, es candidato del Partido revolucionario Institucional para contender en la planilla de mayoría relativa para el H. Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, S.L.P.*

*c) Candidato a Presidente Municipal de Mexquitic de Carmona S.L.P.*

*d) El ultimo domicilio registrado del C. Edgar Ramón Ramírez es el ubicado en Albino Escalante #136, Localidad Corte Primero, Mexquitic de Carmona, S.L.P.*

*4. Con fecha 21 de marzo del 2015, se dicta acuerdo de recepción de los documentos antes citados y se determina la continuidad del procedimiento ordenando el emplazamiento de las partes y fijando fecha y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.*

*5. Emplazamiento. Con fecha 27 veintisiete de marzo del 2015, se realiza la diligencia de emplazamiento al ciudadano denunciado Edgar Ramón Ramírez, corriéndosele copia certificada de las constancias que obran en autos, lo cual consta en el escrito de recepción de oficio con su puño y letra.*

*De igual forma, se notifica del desahogo de la audiencia a la parte denunciante ciudadano José Ernesto Piña Cárdenas, con fecha 27 veintisiete de marzo del 2015.*

*6. Coadyuvancia. Se instruye al Lic. Edgardo Uriel Morales Ramírez, Jefe de Quejas y Denuncias de este organismo electoral, a fin de conducir y levantar constancia del desarrollo del a audiencia de pruebas y alegatos.*

*7. Con fecha 31 treinta y uno de marzo del 2015 dos mil quince, en punto de las 10:00 diez horas, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, sin comparecer la parte denunciante y contando por la parte denunciada con la comparecencia de Edgar Ramón Ramírez Covarrubias, asistido de sus abogados los licenciados Miguel Ángel Sierra Dávalos y Rafael Covarrubias Hernández.*

**3. PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

**3.1 POR LA PARTE DENUNCIANTE, JOSE ERNESTO PIÑA CARDENAS.**

*Para la comprobación de los hechos, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:*

1. *DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en 19 diecinueve placas fotográficas a color en las que se observan unas bardas pintadas en lo general en colores verde, blanco y rojo, y que hacen alusión al nombre propio EDGAR RAMON RAMÍREZ.*

2. *DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en acta circunstanciada levantada por el Secretario Técnico del Comité Municipal de Mexquitic de Carmona S.L.P. el C. Joaquín Molina Valero, relativa a la certificación de existencia y contenido de diversas bardas ubicadas en las comunidades de Corte Segundo, El Carrizal, La Campana, Cerrito de Jaral, La Loma, Monte Oscuro.*

**3.2 POR EL DENUNCIADO, EDGAR RAMÓN RAMÍREZ.**

*Durante el desahogo de la audiencia, el denunciado aportó las siguientes probanzas:*

1. *DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada emitida por el profesor Celestino Vega Hernández, Secretario General del H. Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona S.L.P. de la credencial para votar del ciudadano Edgar Ramón Ramírez Covarrubias.*

2. *DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada emitida por el profesor Celestino Vega Hernández, Secretario General del H. Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona S.L.P. de la Constancia de candidato a Presidente Municipal de Mexquitic de Carmona expedida por la Comisión Estatal de procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional.*

**4. CONCLUSIONES:**

*La premisa expuesta por el denunciante se basa en que el ciudadano Edgar Ramón Ramírez, violentó la Ley Electoral al cometer actos anticipados de campaña, esto en razón de que el día 10 de marzo del 2015 se percató de que existían, en el municipio de Mexquitic de Carmona S.L.P. bardas pintadas con el emblema del Partido Revolucionario Institucional y el nombre de Edgar Ramón Ramírez, señalándolo como candidato a presidente municipal por dicho municipio, por el periodo de 2015-2018.*

*Ante tales aseveraciones, esta autoridad para mejor proveer y en virtud de que fue solicitada por el denunciante, levantó acta circunstanciada para efectos de dejar constancia de la existencia y contenido de bardas con información similar a la denunciada por el ciudadano José Ernesto Pina Cárdenas.*

*Una vez levantada el acta circunstanciada en la que se asienta la existencia y contenido de las bardas ubicadas en las comunidades de Monte*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
TESLP/PES/08/2015

*Obscuro, La Loma, La Campana, Carrizal, Corte Segundo y cerrito de Jara*, se observa que en las mismas se evidencia la existencia de publicidad en la cual se asienta en nombre propio Edgar Ramón Ramírez, sobre una superficie pintada en los colores verde blanco y rojo, con el emblema del Partido revolucionario Institucional, así como las leyendas de Presidente Mpal 2015-2018 y en algunos casos se asienta pre candidato.

Es por lo anterior que surgen dos aristas, la primera de ellas se debe por una parte al incumplimiento de haber retirado la publicidad que le fue permitida exhibir en el proceso interno de precampaña de su fracción partidista, y la segunda pues no en todos los casos se asienta la frase "pre candidato", se debe a una exhibición directa de la persona Edgar Ramón Ramírez, lo cual podría constituir un acto anticipado de campaña.

Así pues, la defensa del denunciado se basa en que el ciudadano Edgar Ramón Ramírez y Edgar Ramón Ramírez Covarrubias no es la misma persona, sin embargo resta a ese Tribunal el glose de documentales que obran en el expediente, toda vez que inclusive el Partido Revolucionario Institucional, en el informe que rinde manifiesta que el "C. Edgar Ramón Ramírez es el candidato del Partido Revolucionario Institucional para contender en la planilla de mayoría relativa para el H. Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona S.L.P." sin que hiciese en algún momento la aclaración de que se trate de persona diversa.

Lo anterior concatenado, con lo que argumentó la defensa, toda vez que las documentales que exhibe siendo estas la credencial para votar y la constancia de candidato a presidente municipal del Municipio de Mexquitic de Carmona por el Partido Revolucionario Institucional asientan, el nombre de Edgar Ramón Ramírez Covarrubias, aunado a que el domicilio proporcionado en el informe que rinde el Partido Revolucionario Institucional coincide con el asentado en su credencial de elector.

De igual forma la defensa, opone la excepción de falta de legitimación procesal activa, argumentando que no le fue corrido traslado de la denuncia y demás constancias que integran el procedimiento en que se actúa, lo cual resulta ser un hecho por demás falso, toda vez que obra la firma del denunciado Edgar Ramón Ramírez, asentado en el acuse de recepción de oficio CEEPC/SE/761/2015 relativo al emplazamiento en el cual consta que recibe "copia certificada en 36 copias" con lo cual hace alusión a que recibe efectivamente copia certificada de la denuncia y las constancias del expediente en 36 fojas, de igual forma obra cédula de notificación personal en la cual consta que quien recibe la notificación es precisamente el ciudadano Edgar Ramón Ramírez, cuyo folio de la credencial para votar coincide fielmente con el de la identificación que presenta al momento del desahogo de la audiencia, así como de igual forma coinciden las firmas que asienta tanto en la cédula de notificación, como en el acuse de oficio de emplazamiento y el escrito de contestación de denuncia.

Derivado de las constancias que obran en autos, se determina que existen elementos suficientes para resolver en definitiva el presente procedimiento sancionador especial, toda vez que obran en el expediente

*las documentales ofrecidas como pruebas por el denunciante y la refutación de hechos que realiza el denunciado, como el acta circunstanciada levantada por el Secretario Técnico del Comité Municipal del Mexquitic de Carmona S.L.P. y el informe rendido por el Partido Revolucionario Institucional, en relación a los hechos denunciados.*

*En ese sentido, resta establecer si de los elementos que obran en el presente expediente, se configura un acto anticipado de campaña en contravención a lo establecido por el numeral 442 fracción III de la Ley Electoral del Estado.*

*Ante tal situación y en apego a lo establecido por el numeral 443 de la Ley Electoral del Estado, queda a juicio y consideración de ese H. Tribunal Electoral del Estado la procedencia o no de la presunta violación denunciada ante esta Autoidad (sic) Electoral.*

**6.2. Fijación de la Litis.-** La Litis a resolver en el presente procedimiento se centra en dirimir si el C. EDGAR RAMÓN RAMÍREZ, candidato a presidente municipal del Partido Revolucionario Institucional, realizó conductas que contravienen las normas jurídicas establecidas en los artículos 442 fracciones II y III, en relación con los artículos 346 y 457 fracción I y VI de la Ley Electoral del Estado.

Pues en efecto se aduce que el denunciado realizó actos de propaganda política y electoral anticipada en dieciséis bardas que se encuentran en el Municipio de Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí, mismas que el denunciante hizo del conocimiento al CEEPAC en fecha 12 doce de marzo de 2015, dos mil quince, y que además según el propio denunciante algunas bardas contienen pintas de pre campaña mismas que el denunciado no retiró en el plazo legal que establece la Ley Electoral del Estado.

Por ello habrá de determinarse si el denunciado realizó las mencionadas conductas de infracción a las normas electorales.

**6.3. Calificación y Valoración de las Pruebas que integran el expediente.** Previo a entrar al estudio de fondo de la Litis planteada por el denunciante, conviene señalar que obran en el presente expediente las siguientes probanzas:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
TESLP/PES/08/2015

- 1.- Pruebas Técnicas.- Consistente en 19 diecinueve placas fotográficas ofertadas por el denunciante adjunto a su escrito inicial de denuncia, cuyas imágenes relaciona directamente con los hechos controvertidos.
- 2.- Prueba de Inspección.- Consistente en la inspección realizada en el acta circunstanciada de fecha 18 dieciocho de marzo de 2015, dos mil quince, levantada por el C. Joaquín Molina Valero, Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral de Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí, del cual da fe de dieciséis bardas, que se ubican en el municipio de Mexquitic de Carmona.
- 3.- Prueba Documental.- Consistente en el oficio de contestación de fecha 20 veinte de marzo de 2015, dos mil quince, emitido por el LIC. ULISES HERNÁNDEZ REYES, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional.
- 4.- Prueba Documental.- Consistente en la copia fotostática certificada de la credencial para votar del ciudadano Edgar Ramón Ramírez Covarrubias, probanza aportada por el denunciado.
- 5.- Prueba Documental.- Consistente en la copia fotostática certificada de la constancia emitida por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en favor del ciudadano Edgar Ramón Ramírez Covarrubias, como candidato a Presidente Municipal de Mexquitic de Carmona del Estado de San Luis Potosí, probanza la anterior que fue ofertada por el denunciado.

Probanzas todas las anteriores que por encontrarse dentro del catálogo de medios probatorios establecido en el artículo 39 de la Ley de Justicia Electoral, se estiman de admisibles y legales, además de que las mismas no van en contra de la moral y de las buenas costumbres, sin embargo no obstante que las mismas van tendientes a acreditar hechos de campaña electoral y política; y a deslindarse de la misma, por lo mismo, posiblemente evidencian aspectos objetivos relativos a la

existencia de infracciones a la Ley Electoral del Estado, cierto es que la valoración de las mismas se reserva para el capítulo de estudio del fondo en esta resolución, a fin de que pueda examinarse con el debido orden los lineamientos de valoración del organismo electoral a la luz de los motivos hechos aducidos por el denunciante.

**6.4 Estudio de fondo.** La denuncia formulada por el ciudadano José Ernesto Piña Cárdenas, versa en determinar la posibilidad de infracción en que incurrió el ciudadano Edgar Ramón Ramírez Covarrubias, candidato a la Presidencia Municipal de Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí, por la pinta de dieciséis bardas dentro del territorio de Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí, en donde en este año precisamente habrá elecciones para renovar el Ayuntamiento de ese municipio, hechos que dice el quejoso se enteró el 10 diez de marzo de 2015, dos mil quince, y que denunció formalmente el día 12 doce de marzo de 2015, dos mil quince, ante el CEEPAC; ahora bien los hechos punitivos que se le imputan al denunciado se clasifican para un mejor análisis de esta controversia en dos vertientes que son las siguientes:

a) La consistente en que el denunciado omitió retirar la propaganda política-electoral de precampaña para contender por la candidatura por la presidencia municipal de Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí, por parte del Partido Revolucionario Institucional, consistente en la pinta de bardas que hacen difusión de la precandidatura a la presidencia municipal del denunciado, pues el denunciante estima que el día 10 de marzo del presente año, ya había vencido el plazo que marca la Ley Electoral para que el acusado retirara la mencionada publicidad y no lo hizo, por lo que sin duda incurrió en infracción a normas jurídicas electorales.

b) La consistente en que el denunciado al mantener propaganda político electoral consistente en la pinta de bardas con datos y leyendas

que lo promocionan como candidato a ocupar la presidencia municipal de Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí, antes del inicio de la campaña que está programado para el día 5 cinco de abril de 2015, dos mil quince; realizo actos de campaña anticipados, lo que infringe la Ley Electoral del Estado.

Los hechos denunciados clasificados con los incisos a) y b) en los párrafos que preceden, son **fundados** a consideración de este Tribunal Electoral del Estado.

Por lo que toca al hecho de denuncia identificado con el inciso **a)**, se estima que resulta ser fundado por las consideraciones que se precisan a continuación:

**Elemento de existencia de propaganda de precampaña.-**

Consta en autos DOCUMENTAL PÚBLICA relativa a la copia fotostática certificada de la constancia emitida por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en favor del ciudadano Edgar Ramón Ramírez Covarrubias, como candidato a Presidente Municipal de Mexquitic de Carmona del Estado de San Luis Potosí, visible en la foja 70 del presente expediente, de la que se desprende que el ciudadano Edgar Ramón Ramírez Covarrubias, es candidato a Presidente Municipal de Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí, por el Partido Revolucionario Institucional, para contender en las elecciones de renovación de Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí; probanza anterior a la que se le confiere pleno valor probatorio de conformidad con el ordinal 40 fracción I inciso d), de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, porque se encuentra certificada por Notario Público quien esta investido de fe pública, además de que esa probanza fue ofertada por el propio denunciado, por lo que por el principio de adquisición procesal hace prueba plena para tener por demostrado un elemento probatorio relacionado con su carácter de candidato a presidente municipal que

ostenta.

Ahora bien, como se desprende de los argumentos de antelación el denunciado ostenta el carácter de candidato a la presidencia municipal de Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí, lo que permite inferir que el denunciado fue contendiente en precampaña para ocupar la candidatura de presidente municipal por el Partido Revolucionario Institucional, misma de la que evidentemente resulto triunfador.

En ese sentido al ser precandidato el denunciado, resulto obligado a acatar inexcusablemente el TITULO NOVENO CAPITULO OCTAVO DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, y dentro de tal capitulación legal el artículo 343 fracción II estipula que: *"Tratándose de precampaña para la elección de diputados y Ayuntamiento, estas se desarrollaran dentro del periodo comprendido del quince de noviembre del año previo a la elección, al quince de febrero del año de la elección, y no podrán durar más de cuarenta días a partir del día el que el partido, a través de su representante, notifique al consejo el comienzo de los procesos"*.

Por otro lado también le resulto observable el artículo 346 tercer párrafo del mismo ordenamiento legal, que establece que: *"Los partidos políticos, precandidatos y simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña ocho días después de su conclusión..."*

Al respecto como se aprecia en autos el denunciante señalo en su escrito inicial de denuncia visible en las fojas 16 a 18 del presente expediente, haberse percatado de las pintas de bardas en el municipio de Mexquitic, San Luis Potosí, el día 10 diez de marzo de 2015, dos mil quince, situación que conlleva a que presentara la correspondiente queja ante el CEEPAC, manifestación la anterior que merece valor de indicio, en tanto que integra una prueba DOCUMENTAL, que precisa en su contenido la constatación de hechos que se proponen para ser

investigados ante un organismo electoral, lo anterior de conformidad con el ordinal 40 fracción I in fine de la Ley de Justicia Electoral del Estado; sirviendo de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de Jurisprudencia: Partido Revolucionario Institucional vs Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, Jurisprudencia 45/2002; PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.- Tercera Época.

Ahora bien, dichos actos relacionados con la pinta de bardas que se imputan al denunciado, y cuyo valor indiciario se calificó en el párrafo que antecede, se adminicula con la prueba de inspección contenida en el ACTA CIRCUNSTANCIADA levantada por el ciudadano Joaquín Molina Valero, Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí, visible en las fojas 36 a 46 del presente expediente, y de la que se desprende que en fecha 18 dieciocho de marzo de 2015, dos mil quince, aún persistían el pintado de ocho bardas que contienen propaganda de precampaña en favor del ciudadano Edgar Ramón Ramírez, para aspirar a la Presidencia Municipal de Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí, por el Partido de la Revolución Institucional, a mayor abundamiento se precisan los hecho inspeccionados y por ende constatados por la autoridad electoral:

-----CERTIFICO Y DOY FE ELECTORAL-----

*De encontrarme en la comunidad de Corte Segundo, siendo las 17:20 diecisiete horas con veinte minutos, específicamente sobre la calle Francisco y Madero, en el numero marcado como 87, se observa que una de sus bardas se está pintada de color verde blanco y rojo; sobre la parte que se encuentra pintada de color verde se lee lo siguiente: "JUVENTUD Y EXPERIENCIA PARA MEXQUITIC" escrito en color blanco, sobre el espacio que se encuentra pintado del color blanco se aprecia el emblema del Partido Revolucionario Institucional y en el texto "EDGAR RAMON RAMIREZ" escrito en color negro, así como también escrito en color rojo la leyenda "PRESIDENTE MUNICIPAL, PRE CANDIDATO", sobre el espacio que se encuentra pintado en color rojo se observa lo siguiente "2015-2018" con los números en color blanco, de lo anterior se inserta evidencia fotográfica para mayor referencia:*

*(Fotografía de barda)*

*Calle Francisco y Madero, N°87, Corte Segundo*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
TESLP/PES/08/2015

Continuando con el desahogo de la diligencia me traslado a la comunidad de El Carrizal, constituyéndome en la calle Los Laureles sin número (carretera a Ahualulco), siendo las 17:45 diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos, teniendo a la vista una barda pintada de color verde se lee lo siguiente "JUVENTUD Y EXPERIENCIA POR MEXQUITIC" escrito en color blanco, sobre el espacio que se encuentra pintado del color blanco se aprecia el emblema del Partido Revolucionario Institucional y el siguiente texto escrito en color negro "EDGAR RAMÓN RAMIREZ PRESIDENTE MPAL", sobre el espacio que se encuentra pintado en color rojo se observa un texto escrito en color blanco que reza "PRE CANDIDATO" y en color negro "2015-2018"; para una mayor referencia se inserta evidencia fotográfica:

(Fotografía de barda)

Calle Los Laureles, s/n, El Carrizal

Posteriormente me traslado a la comunidad de la Campana, constituyéndome en la carretera San Luis- Zacatecas, número 34, siendo las 18:15 dieciocho horas con quince minutos, teniendo a la vista una barda pintada de los colores verde blanco y rojo; sobre la parte que se encuentra pintada de los colores verde blanco y rojo; sobre la parte que se encuentra pintada de color verde se lee lo siguiente: "JUVENTUD Y EXPERIENCIA POR MEXQUITIC" escrito en color blanco, sobre el espacio que se encuentra pintado del color blanco se aprecia el emblema del Partido Revolucionario Institucional y el siguiente texto escrito en color negro "EDGAR RAMÓN RAMIREZ, PRESIDENTE MPAL, PRE CANDIDATO", sobre el espacio que se encuentra pintado en color rojo se observa lo siguiente "2015-2018" escrito en color negro...

(Fotografía de barda)

Carretera San Luis-Zacatecas Número 34 la campana

Prosiguiendo con la diligencia, de igual forma encontrándome en la comunidad de La Campana, sobre la carretera San Luis- Zacatecas esquina con avenida Picacho, sin número siendo las 18:20 dieciocho horas con veinte minutos, teniendo a la vista una barda pintada de los colores verde, blanco y rojo; sobre la parte que se encuentra pintada de color verde se lee lo siguiente: "JUVENTUD Y EXPERIENCIA POR MEXQUITIC", escrito en color blanco, sobre el espacio que se encuentra pintado de color blanco se aprecia el emblema del Partido Revolucionario Institucional y el siguiente texto escrito en color negro "EDGAR RAMÓN RAMIREZ, PRESIDENTE MPAL, PRE CANDIDATO", sobre el espacio que se encuentra pintado en color rojo se observa lo siguiente "2015-2018" escrito en color negro, para una mayor referencia se inserta la evidencia fotográfica:

(Fotografía de barda)

Avenida Picacho esquina San Luis-Zacatecas, s/n, la campana

Encontrándome todavía en la comunidad de Cerrito de Jaral, siendo las 19:31 diecinueve horas con treinta y un minutos, sobre la carretera San Luis-Zacatecas, kilómetro 14, sin número oficial visible, tengo a la vista dos bardas, con identidad de contenido siendo el siguiente: pintadas en colores verde blanco y rojo, en la parte pintada en color verde se lee

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
TESLP/PES/08/2015

escrito en color blanco lo siguiente "JUVENTUD Y EXPERIENCIA PARA MEXQUITIC" sobre la parte pintada en color blanco se aprecia el emblema del Partido Revolucionario Institucional, así como escrito en color negro "EDGAR RAMON RAMIREZ, PRESIDENTE MUNICIPAL, PRE CANDIDATO" en la parte pintada en color rojo se aprecia escrito en color blanco "2015-2018" Se inserta evidencia fotográfica de lo asentado:

(3 Fotografías de barda)

Carretera San Luis-Zacatecas, kilómetro 14, s/n

Continuando con el desahogo de la diligencia, me traslado a la comunidad de La Loma, constituyéndome en la carretera San Luis-Zacatecas, kilómetro 13+200, siendo las 19:42 diecinueve horas con cuarenta y dos minutos, en donde tengo a la vista una barda pintada en colores verde blanco y rojo, en la parte pintada en color verde se lee escrito en color blanco "JUVENTUD Y EXPERIENCIA PARA MEXQUITIC", sobre la parte pintada en color blanco se aprecia el emblema del Partido Revolucionario Institucional, así como escrito en color negro "EDGAR RAMON RAMIREZ, PRESIDENTE MPAL, PRE CANDICATO" en la parte pintada en color rojo se aprecia escrito en color blanco "2015-2018". Insertando a continuación evidencia fotográfica:

(Fotografía de barda)

Carretera San Luis-Zacatecas, kilómetro 13+200, La Loma.

Posteriormente me traslado a la comunidad de Monte Oscuro, constituyéndome en la avenida Adolfo López Mateos, en el inmueble ubicado con el número 40, siendo las 20:02 veinte horas con dos minutos, tengo a la vista barda pintada en colores verde blanco y rojo, sobre la parte blanca se aprecia el emblema del Partido Revolucionario Institucional, y escrito en color negro "EDGAR RAMON RAMIREZ, PRESIDENTE MPAL, PRE CANDICATO, 2015-2018", inserto evidencia fotográfica para mayor referencia:

(Fotografía de barda)

Avenida Adolfo López Mateos, número 40, Monte Oscuro

Como puede observarse de la inspección *trasmonta*, se acredita con el mencionado medio de convicción la existencia de propaganda de precampaña en favor del denunciante como precandidato aspirante a la candidatura por la presidencia municipal del Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí, pues al respecto se dio fe de la existencia del pintado de las ocho bardas que llevan impresas de manera textual el nombre "EDGAR RAMÓN RAMÍREZ, así como las frases "JUVENTUD Y EXPERIENCIA PARA MEXQUITIC", "PRESIDENTE MUNICIPAL PRE-CANDIDATO", "2015-2018", así como también el dibujo del emblema del partido revolucionario institucional, probanza la anterior a la que se

le confiere eficacia probatoria plena de conformidad con el ordinal 42 párrafo tercero de la Ley de Justicia Electoral, lo anterior toda vez que a criterio de este Tribunal la inspección fue realizada por autoridad que goza de fe pública y a quien la Ley Electoral del Estado le confiere la facultad de investigar conductas que pueden dar motivo a infracciones electorales de conformidad con los ordinales 30, 44 fracción II, inciso o) y 442 de la Ley Electoral del Estado, por lo que en ese sentido el acta circunstanciada proviene de una autoridad a la que se le presume buena fe e imparcialidad en el procedimiento, y siendo además cierto que no existe dentro del procedimiento prueba contradictoria ofertada por el denunciante que pugne con los hechos que se presenciaron en la probanza, ni tampoco la existencia de una manifestación de deslinde por parte del partido revolucionario institucional o del denunciado que proponga la intervención de una tercera persona en la elaboración de esa propaganda sin su consentimiento; en dables condiciones se tiene por acreditada la existencia de propaganda de precampaña del ciudadano Edgar Ramón Ramírez Covarrubias, misma que le irroga un beneficio al publicitar su imagen ante la ciudadanía para que lo conozcan y pueda persuadirlos para obtener su voto, lo que innegablemente le proporciona ventaja frente a sus contrincantes electorales a ocupar la Presidencia Municipal de Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí.

**Elemento de temporalidad.**- Una vez acreditado el elemento de existencia de propaganda de precampaña relacionados con los hechos denunciados, se deberá determinar en esta resolución, si el tiempo en que se constató de la existencia de dicha propaganda fue fuera de los plazos establecidos en el ordinal 343 fracción II y 346 tercer párrafo de la Ley Electoral, es decir, si el denunciado incumplió con el retiro de la propaganda dentro de los 8 ocho días siguientes a que finalizó la precampaña.

Como ya quedo establecido en el *acápite* anterior, el denunciado contaba con un plazo de ocho días contados a partir de la conclusión de la precampaña electoral para retirar la propaganda política de la que se sirvió para publicitar su precandidatura.

Ahora bien, la precampaña de conformidad con el artículo 343 fracción II, de la Ley Electoral del Estado, debía concluir a más tardar el quince de febrero de la presente anualidad, luego entonces el denunciado debía de retirar la propaganda electoral dentro de los ocho días siguientes de conformidad con el artículo 346 tercer párrafo de la misma legislación, es decir, los que corren del dieciséis de febrero al veintitrés de febrero de la presente anualidad.

Así las cosas si la propaganda de precampaña continuaba expuesta del veinticuatro de febrero de la presente anualidad en adelante, se determina que hay infracción del ordinal 346 tercer párrafo de la multicitada ley.

En base a lo anterior es posible establecer que de las constancias de juicio se aprecia que el denunciante señaló en su escrito inicial de denuncia visible en las fojas 16 a 18 del presente expediente, haberse percatado de las pintas de bardas en el municipio de Mexquitic, San Luis Potosí, el día 10 diez de marzo de 2015, dos mil quince, situación que conlleva a que presentara la correspondiente queja ante el CEEPAC, manifestación la anterior que merece valor de indicio, en tanto que integra una prueba DOCUMENTAL, que precisa en su contenido la constatación de hechos que se proponen para ser investigados ante un organismo electoral, lo anterior de conformidad con el ordinal 40 fracción I in fine de la Ley de Justicia Electoral del Estado; sirviendo de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de Jurisprudencia: Partido Revolucionario Institucional vs Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, Jurisprudencia 45/2002; PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.- Tercera Época.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
TESLP/PES/08/2015

Probanza la anterior que se adminicula con la PRUEBA TECNICA que oferta el recurrente visible en las fojas 21 a 28 del presente expediente, de la que se desprende la existencia de pintas de bardas con alusión a la precandidatura del ciudadano Edgar Ramón Ramírez, mismas a las que se le confiere valor indiciario de conformidad con el artículo 42 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado, en tanto que demuestran de manera indiciaria el hecho de que el denunciante tuvo a la vista las imágenes que proyectan esas placas fotográficas el día que se percató de los posibles hechos que ameritan infracción.

Ahora bien, con la prueba de inspección contenida en el ACTA CIRCUNSTANCIADA levantada por el ciudadano Joaquín Molina Valero, Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí, visible en las fojas 36 a 46 del presente expediente, se desprende que en fecha 18 dieciocho de marzo de 2015, dos mil quince, aún persistían el pintado de ocho bardas que contienen propaganda de precampaña en favor del ciudadano Edgar Ramón Ramírez, para aspirar a la Presidencia Municipal de Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí, por el Partido de la Revolución Institucional.

En esas condiciones, de las pruebas antes valoradas y adminiculadas entre sí, se puede acreditar que la propaganda de precampaña denunciada estaba publicitada para la ciudadanía al menos hasta el día 18 dieciocho de marzo de 2015, dos mil quince, fecha en que se practicó la inspección contenida en el acta circunstanciada elaborada por el Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral del Municipio de Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí, por lo que se infiere que la misma no fue retirada en el plazo de ocho días posteriores a la conclusión de las precampañas para renovación de Ayuntamiento, que establece el artículo 346 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado, pues como ya se precisó el plazo

de ocho días para retirarla feneció el 23 de febrero de esta anualidad, motivo por el cual innegablemente se vulnero la norma legal anteriormente citada.

**Elemento personal.-** Este elemento consiste en precisar si existe una acción de omisión atribuible al denunciado, consistente en evadir el retiro de propaganda de precampaña en el plazo de ocho días posteriores a la conclusión de las precampañas.

El mismo se tiene por acreditado en un primer término con la imputación que realiza en su contra el denunciante en su escrito inicial de denuncia visible en las fojas 16 a 18 del presente expediente, al haberse percatado de las pintas de bardas en el municipio de Mexquitic, San Luis Potosí, el día 10 diez de marzo de 2015, dos mil quince, situación que conlleva a que presentara la correspondiente queja ante el CEEPAC, y en la que precisa en el primer párrafo del capítulo de hechos de su escrito de queja que el C. Edgar Ramón Ramírez, se encuentra contraviniendo disposiciones relacionadas con propaganda política y se encuentra en el supuesto de actos anticipados de obtención de apoyo ciudadano, manifestación la anterior que merece valor de indicio, en tanto que integra una prueba DOCUMENTAL, que precisa en su contenido la constatación de hechos que se proponen para ser investigados ante un organismo electoral, lo anterior de conformidad con el ordinal 40 fracción I *in fine* de la Ley de Justicia Electoral del Estado; sirviendo de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de Jurisprudencia:

Partido Revolucionario Institucional vs Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, Jurisprudencia 45/2002; PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.- Tercera Época, y de la que se desprende la imputación directa que realiza sobre el denunciante de omitir retirar propaganda de precampaña que persuade la obtención de apoyo ciudadano.

Probanza la anterior que se corrobora con la PRUEBA DE

INSPECCIÓN, contenida en el ACTA CIRCUNSTANCIADA levantada por el ciudadano Joaquín Molina Valero, Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí, visible en las fojas 36 a 46 del presente expediente, de la que se desprende que la propaganda de precandidatura es atribuible al denunciado, toda vez que en ocho bardas, las que se encuentran ubicadas en 1) calle Francisco I. Madero número 87 Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí; 2) Calle los Laureles sin número, el carrizal, Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí; 3) Carretera San Luis Zacatecas número 34 la campana, Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí; 4) Avenida Picacho esquina San Luis-Zacatecas, s/n, la campana, Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí, 5) dos de ellas en carretera San Luis-Zacatecas, kilómetro 14, sin número Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí, 6) Carretera San Luis-Zacatecas kilómetro 13+200 Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí, 7) Avenida Adolfo López Mateos, número 40, monte oscuro, Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí, llevan impresas de manera textual el nombre " EDGAR RAMÓN RAMÍREZ, así como las frases "JUVENTUD Y EXPERIENCIA PARA MEXQUITIC", "PRESIDENTE MUNICIPAL PRE-CANDIDATO", "2015-2018", así como también el dibujo del emblema del partido revolucionario institucional, probanza la anterior a la que se le confiere eficacia probatoria plena de conformidad con el ordinal 42 párrafo tercero de la Ley de Justicia Electoral, y acredita la propaganda de pre campaña que sirvió de plataforma al denunciado para darse a conocer entre los militantes del partido revolucionario institucional y de la ciudadanía en general, misma que de acuerdo a las reglas de la lógica, a las máximas de experiencia y la sana crítica, son atribuibles a la persona del denunciado, en tanto que contienen elementos de vinculación a una contienda interna en que participó el ciudadano Edgar Ramón Ramírez, como precandidato del partido revolucionario institucional, misma que se relaciona

objetivamente con los elementos pictóricos e ideológicos que reflejan o emanan de la propaganda política, pues los colores de las bardas son los que identifican al Partido Revolucionario Institucional, tiene el logotipo del partido que lo postuló a la contienda interna, señala la candidatura a la que habría de participar relativa a la presidencia municipal, contiene el nombre del denunciante que lo identifica ante la ciudadanía, y fue elaborada y expuesta la propaganda política de precampaña en territorio del municipio de Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí, elementos pictóricos e ideológicos que lo relacionan sobre su vertiente política y el *animus generis* propio de la contienda electoral, cuya proliferación de imagen es decisiva en el impacto que pueda darse en la ciudadanía, misma que sin duda la aprovechó y se sirvió el denunciado, lo anterior máxime que no existe ninguna prueba de descargo que se encuentre en autos que evidencie la conducta punitiva de un tercero, o bien culpa in vigilando, relacionada con el deber de vigilancia o cuidado razonable advertido sobre sus simpatizantes que lo hagan ajeno a la propaganda, pues sobre la propaganda motivo de indagatoria no se tiene noticia de algún acto de deslinde personal que haya realizado el acusado anterior a la denuncia o al emplazamiento.

Luego entonces por los anteriores elementos ideológicos y pictóricos es posible inferir que los mismos establecen la participación personal del denunciado, además de por su concurrencia con la plataforma política en la que participo como precandidato, porque los mismos revelan una racionalidad de sistema de publicitación, es decir fueron expuestos en propaganda no de manera aislada o incidental sino sistemáticamente y persistente en diferentes puntos territoriales sirviéndose de la cobertura partidista del partido político que lo postulo al utilizar sus símbolos y textos distintivo, lo que evidencia una participación personal en primer plano del ahora denunciante en aras de servirse de esa omisión, aunado a que como ya se expuso no se

cuenta con ningún dato cuando menos indiciario del repudio a la propaganda de precampaña anterior a la denuncia de los hechos o cuando menos antes del emplazamiento.

**Elemento subjetivo.-** Consistente en que la acción u omisión efectuada tenga deliberadamente como propósito primordial prolongar la propaganda de precampaña que pueda incidir en la persuasión o confusión en el electorado, en ventaja a sus oponentes en la contienda política.

El elemento antes precisado a criterio de este Tribunal se encuentra debidamente acreditado con la Inspección contenida en el Acta Circunstanciada visible en las fojas 36 a 46 del presente expediente, de donde se desprende la existencia de ocho bardas en cuya superficie llevan impresas de manera textual el nombre " EDGAR RAMÓN RAMÍREZ, así como las frases "JUVENTUD Y EXPERIENCIA PARA MEXQUITIC", "PRESIDENTE MUNICIPAL PRE-CANDIDATO", "2015-2018", así como también el dibujo del emblema del partido revolucionario institucional, probanza la anterior a la que se le confiere eficacia probatoria plena de conformidad con el ordinal 42 párrafo tercero de la Ley de Justicia Electoral, y acredita la propaganda de pre campaña que sirvió de plataforma al denunciado para darse a conocer entre los militantes del partido revolucionario institucional y de la ciudadanía en general, en ese tenor la publicitación del denunciado como precandidato a la presidencia municipal, ante la ciudadanía fuera de los plazos de ley, converge en la publicitación indebida de su precandidatura ante la ciudadanía, misma que le permite obtener ventaja frente a los demás contrincantes políticos quienes se sujetaron a los plazos que estipula la Ley Electoral del Estado, pues en ese sentido no obstante que la precampaña ha terminado y sus resultados ya obtuvieron definitividad, cierto es que la continuación de la publicitación de la misma conlleva a una sobre exposición de la figura

del contendiente político de la cual no gozan sus contrincantes políticos, pues en ese sentido la finalidad del legislador en acotar el plazo para el retiro de la propaganda de la propaganda en ocho días tiene tres finalidades, la primera que las etapas de propaganda se ajusten al principio de definitividad, es decir que la propaganda de precampaña se cierre y por ende se retire congruentemente con la extinción de la etapa de precampaña a fin de que exista un orden en el proceso electoral, de tal manera que pasando la precampaña se dé lugar a la etapa subsecuente que motivara la campaña, y la segunda finalidad que el abuso de los plazos de propaganda de precampaña de motivo a la confusión en el electorado, ante la posibilidad de incurrir en errores respecto a los verdaderos candidatos, las etapas electorales, entre otras cosas, y la tercera que radica en la indebida exposición de la imagen del contendiente político en los tiempos no permitidos en la Ley, lo que sin duda le genera ventaja frente a sus contrincantes electorales.

De lo anterior se tiene que la infracción por no retirar la propaganda de precampaña dentro de los ocho días que establece la ley posterior al cierre de la precampaña, si incide en ventaja frente a los contrincantes políticos del denunciado, toda vez que la sobre exposición de la imagen del contendiente facilita la simpatía del mismo ante la ciudadanía por encima de los candidatos que si se ajustan a los plazos de ley.

Por lo que toca al hecho denunciado precisado en el inciso **b)**, el mismo como ya se dijo resulta ser fundado por los siguientes motivos.

El denunciante dentro de su escrito de denuncia visible en las fojas 16 a 18 del presente expediente considero que el ciudadano Edgar Ramón Ramírez, al mantener propaganda político electoral consistente en la pinta de bardas con datos y leyendas que lo promocionan como candidato a ocupar la presidencia municipal de Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí, antes del inicio de la campaña

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
TESLP/PES/08/2015

que está programado para el día 5 cinco de abril de 2015, dos mil quince; realizó actos de campaña anticipados, lo que infringe la Ley Electoral del Estado, en efecto dicha imputación que hace el denunciante se encuentra prevista como infracción a los artículos 457, fracción I, en relación con los artículos 289, 309 y 357 segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado.

El ordinal 457 fracción I de la Ley Electoral del Estado, dispone lo siguiente:

"Son infracciones atribuibles a los aspirantes, precandidatos, o candidatos a cargos de elección popular, a que se refiere esta Ley:

I. Realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso..."

Por su parte el ordinal 289, de la Ley Electoral del Estado establece lo siguiente:

"En la elección de ayuntamientos, el registro de planillas de mayoría, y lista de candidatos a regidores de representación proporcional, y las listas de candidatos a diputados de representación proporcional, quedará abierto del veintiuno al veintisiete de marzo del año de la elección".

El ordinal 309 de la Ley electoral del Estado dispone lo siguiente:

"A partir de la conclusión del plazo para la presentación de la solicitud de registro, durante los seis días siguientes, el organismo electoral respectivo revisará la documentación de los candidatos y verificará así mismo el cumplimiento de las reglas relativas a la paridad entre los géneros establecidas en la presente Ley, para determinar si se cumple con los requisitos previstos en la Constitución del Estado y esta Ley. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, ya sea que se trate de requisitos documentales o los relativos a la paridad de géneros, el Secretario Ejecutivo o Técnico, según corresponda, notificará de inmediato al partido político o candidato independiente correspondiente, para que dentro de las setenta y dos horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, y le apercibirá de que en el supuesto de no hacerlo, le negará el registro correspondiente. Tratándose de la observancia de las reglas relativas a la paridad entre los géneros establecidas en la presente Ley para las elecciones de diputados de mayoría relativa, será el Pleno del Consejo, por conducto de su Secretario Ejecutivo, quien notifique al partido político respectivo en caso de incumplimiento. A más tardar, el último día del plazo previsto por el primer párrafo del presente artículo, el organismo electoral respectivo celebrará una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan."

El artículo 357 segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado, establece lo siguiente:

"Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral."

Una vez *trasuntas* las normas jurídicas que regulan los plazos de las campañas políticas para la renovación de ayuntamientos, se determina que los plazos para el inicio de las campañas políticas para los ayuntamientos empezara a regir el día 5 cinco de abril de la presente anualidad; lo anterior en virtud de que el registro de planillas de mayoría, y lista de candidatos a regidores de representación proporcional, y las listas de candidatos a diputados de representación proporcional, quedo abierto del veintiuno al veintisiete de marzo del año de la elección, y dentro de los seis días siguientes el comité municipal electoral sesiono para registrar las candidaturas procedentes y se declaró abierto el plazo para las campañas con las facultades conferidas en el artículo 290 de la Ley Electoral del Estado.

En ese sentido el inicio de campaña electoral con motivo de la renovación de ayuntamiento será a partir del 5 cinco de abril de 2015, dos mil quince, por lo que cualquier acto de propaganda realizado antes de ese plazo resulta extemporáneo y por ende sancionado legalmente, en consecuencia habrá de determinarse la existencia de propaganda electoral en favor del denunciado, si la misma se realizó extemporáneamente, y si la misma resultó personalizada y subjetivamente atribuible al acusado, bajo los criterios de existencia de propaganda política de campaña electoral, temporal, personal y subjetivo.

**Elemento de existencia de propaganda política de campaña electoral.**-En un primer orden como ya quedo acreditado en el acápite de la presente resolución, relativo al apartado de hechos denunciados

que se precisó con el inciso a), en autos se encuentra probado que el Ciudadano Edgar Ramón Ramírez Covarrubias tiene el carácter de candidato a la presidencia municipal del Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí, lo anterior se acredita con la prueba DOCUMENTAL PÚBLICA relativa a la copia fotostática certificada de la constancia emitida por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en favor del ciudadano Edgar Ramón Ramírez Covarrubias, como candidato a Presidente Municipal de Mexquitic de Carmona del Estado de San Luis Potosí, visible en la foja 70 del presente expediente, de la que se desprende que el ciudadano Edgar Ramón Ramírez Covarrubias, es candidato a Presidente Municipal de Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí, por el Partido Revolucionario Institucional, para contender en las elecciones de renovación de Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí; probanza a la anterior que como ha quedado plasmado anteriormente en esta resolución se le confiere valor probatorio pleno por los idénticos argumentos establecidos en el estudio realizado a la conducta capitulada en el inciso a), la que aquí se da por reproducida.

Una vez expuesto lo anterior es posible inferir que el denunciante realizara campaña electoral a fin de dar a conocer su plataforma política a la ciudadanía en general a fin de difundir sus programas de acción e idearios, con el ánimo de pretender resultar triunfador en los comicios, propaganda que deberá ajustarse a los plazos establecidos en el artículo 357 de la Ley Electoral del Estado, es decir al día siguiente a la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluirse tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Así las cosas a fin de precisar de manera clara el marco conceptual, de la infracción en estudio, es pertinente precisar el concepto de acto de campaña electoral y actos anticipados de

campaña.

De conformidad con las fracciones I y II del artículo 6 de la Ley Electoral del Estado.

Actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos actos en que los candidatos, o voceros de los partidos políticos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas; y los Actos Anticipados de Campaña son los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Ahora bien, como se aprecia en autos, el denunciante señaló en su escrito inicial de denuncia, haberse percatado de las pintas de bardas con propaganda electoral en favor del denunciante en el municipio de Mexquitic, San Luis Potosí, el día 10 diez de marzo de 2015, dos mil quince, situación que conllevó a que presentara la correspondiente queja ante el CEEPAC, manifestación la anterior que merece valor de indicio, en tanto que integra una prueba DOCUMENTAL, que precisa en su contenido la constatación de hechos de propaganda electoral en favor del denunciante que se proponen para ser investigados ante un organismo electoral, valoración que también ya fue producida anteriormente en esta resolución en el examen del capítulo precisado con el inciso a), argumentos que se dan aquí por reproducidos por economía procesal.

Ahora bien, dichos actos relacionados con la pinta de bardas que se imputan al denunciado, y cuyo valor indiciario se calificó en el párrafo que antecede, se adminicula con la prueba de inspección contenida en el ACTA CIRCUNSTANCIADA levantada por el ciudadano Joaquín Molina Valero, Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
TESLP/PES/08/2015

Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí, y de la que se desprende que en fecha 18 dieciocho de marzo de 2015, dos mil quince, aún persistían el pintado de ocho bardas que contienen propaganda de campaña en favor del ciudadano Edgar Ramón Ramírez, para aspirar a la Presidencia Municipal de Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí, por el Partido de la Revolución Institucional, a mayor abundamiento se precisan los hecho inspeccionados y por ende constatados por la autoridad electoral:

"... así como también al pie de la barda se observa un firme con información similar en dos de sus laterales, es decir se observa pintado en los colores verde, blanco y rojo sobre la parte pintada con color blanco se lee escrito con color negro ""*EDGAR RAMON RAMÍREZ*", sobre la parte que esta pintada de color rojo se lee "*PRESIDENTE 2018*" escrito en color negro; por lo que hace a la diversa lateral, también se encuentra pintada en colores verde blanco y rojo, sobre la parte que se encuentra pintada en color verde se lee escrito en color blanco lo siguiente "*JUVENTUD Y EXPERIENCIA POR MEXQUITIC*", sobre el espacio pintado en color blanco se lee "*EDGAR RAMON RAMÍREZ*" escrito en color negro, asimismo en la parte pintada en color rojo se lee "*PRESIDENTE 2015-2018*" escrito en color negro, a continuación se inserta la evidencia fotográfica para soporte de lo asentado:

(Fotografía de barda)  
Carretera San Luis-Zacatecas, N° 34, La Campana.

...Continuando con el desahogo de la presente diligencia, siendo las 18:35 dieciocho horas con treinta y cinco minutos, encontrándome todavía en la comunidad de La Campana, sobre la carretera San Luis – Zacateca, sin número oficial visible, siendo el inmueble una casa con apariencia de encontrándose abandonada, se aprecia que dos de sus paredes se encuentran pintadas con colores e información similar, es decir en cuanto a una de las paredes laterales está pintada en los colores verde blanco y rojo; sobre la parte que se encuentra pintada de color verde se lee lo siguiente: "*JUVENTUD Y EXPERIENCIA POR MEXQUITIC*" escrito en color blanco, sobre el espacio que se encuentra pintado de color blanco se aprecia el emblema del Partido Revolucionario Institucional y el siguiente texto escrito en color negro "*EDGAR RAMÓN RAMÍREZ, PRESIDENTE MPAL*", sobre el espacio que se encuentra pintado en color rojo se observa lo siguiente "*2015-2018*" escrito en color negro; así también por lo que hace a la diversa lateral se observa que su pared está pintada con los colores verde, blanco y rojo; sobre la parte que se encuentra pintada de color verde se lee lo siguiente: "*JUVENTUD Y EXPERIENCIA POR MEXQUITIC*" escrito en color blanco, sobre el

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
TESLP/PES/08/2015

espacio que se encuentra pintado del color blanco se aprecia el emblema del Partido Revolucionario Institucional y el siguiente texto escrito en blanco sobre el espacio que se encuentra pintado en color rojo se observa lo siguiente "2015-2018" escrito en color negro, para una mayor referencia se inserta fotografía:

(Fotografía de barda)

Carretera San Luis- Zacatecas, s/n, La Campana.

Así pues, encontrándome todavía en la comunidad La Campana, pero sobre la carretera San Luis-Zacatecas, número 312, kilómetro 18, siendo las 18:45 dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos, tengo a la vista un inmueble destinado a casa habitación, el cual viendo de frente en la parte derecha de su fachada se observa que se encuentra pintado en colores verde, blanco y rojo, sobre el espacio pintado en color verde se lee lo siguiente "JUVENTUD Y EXPERIENCIA" escrito en color blanco, en el espacio pintado en color blanco se lee escrito en color negro "EDGAR RAMON R. PRESIDENTE MUNICIPAL" y sobre el espacio pintado en rojo se observa "2015-2018" escrito en color negro; así también una de las bardas laterales de dicho inmueble se observa pintado en colores verde, blanco y rojo, sin información visible. Se inserta evidencia fotográfica a continuación:

(Fotografía de barda)

Carretera San Luis-Zacatecas, número 312, kilómetro 18

Posteriormente me traslado a la comunidad de Cerrito de Jaral, constituyéndome en la carretera San Luis- Zacatecas, kilómetro 14+600, siendo las 19:00 diecinueve horas, tengo a la vista un inmueble en el cual, una de sus paredes se encuentra pintada en colores verde, blanco y rojo, sobre la parte pintada en color rojo se lee escrito en color blanco "EXPERIENCIA POR MEXQUITIC, sobre la parte pintada en color blanco, escrito en color negro se lee "EDGAR RAMON RAMÍREZ", sobre la parte pintada en color rojo se lee escrito en color blanco "PRESIDENTE MPAL" Inserto evidencia fotográfica a continuación:

(Fotografía de barda)

Carretera San Luis-Zacatecas, kilómetro 14+600, Cerrito de Jaral.

Continuo en la comunidad de Cerrito de Jaral , pero ahora encontrándome sobre la carretera San Luis-Zacatecas, kilómetro 14+500 frente a la capilla de la comunidad, siendo las 19:16 diecinueve horas con dieciséis minutos, tengo a la vista una barda pintada en colores verde blanco y rojo, sobre la parte que se encuentra pintada en color verde se lee escrito en color blanco "JUVENTUD Y EXPERIENCIA PARA MEXQUITIC", en la parte pintada en color blanco, escrito en color negro se lee "EDGAR RAMON RAMIREZ, PRESIDENTE MPAL" y el emblema del Partido Revolucionario

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
TESLP/PES/08/2015

Institucional, así como en la parte pintada en color rojo se lee "2015-2018" escrito en color negro. Para referencia inserto evidencia fotográfica:

(Fotografía de barda)

Carretera San Luis-Zacatecas, kilómetro 14+500

De igual manera encontrándome en la comunidad de Cerrito de Jaral, siendo las 19:22 diecinueve horas con veintidós minutos, pero sobre la carretera San Luis-Zacatecas, kilómetro 14+500, calle Tamaulipas sin número, en el costado sur de la capilla de la comunidad tengo a la vista una barda pintada en colores verde blanco y rojo, sobre la parte que se encuentra pintada en color verde se lee "JUVENTUD Y EXPERIENCIA PARA MEXQUITIC" escrito en color blanco, así como en el espacio que se encuentra pintado en color blanco se aprecia escrito en color negro "EDGAR RAMON RAMIREZ, PRESIDENTE MPAL" y el emblema del Partido Revolucionario Institucional, en la parte pintada en color rojo se aprecia lo siguiente "2015-2018" con los números en color negro. Inserto evidencia fotográfica:

(Fotografía de barda)

Carretera San Luis-Zacatecas, kilómetro 14+500, calle Tamaulipas s/n, Centro de Jaral

... Encontrándome todavía en la comunidad La Loma, siendo las 19:57 diecinueve horas con cincuenta y siete minutos sobre la carretera San Luis-Zacatecas, kilómetro 13+500, en el número marcado con 180, tengo a la vista una barda pintada en colores verde blanco y rojo, en la parte pintada en color verde se lee escrito en color blanco lo siguiente "JUVENTUD Y EXPERIENCIA PARA MEXQUITIC", sobre la parte pintada en color blanco se aprecia el emblema del Partido Revolucionario Institucional, así como escrito en color negro "EDGAR RAMON RAMIREZ", en la parte pintada en color rojo se aprecia escrito en color blanco "2015-2018". Insertando a continuación evidencia fotográfica:

(Fotografía de barda)

Carretera San Luis-Zacatecas, kilómetro 13+500, número 180, la Loma."

Como puede observarse de la inspección *trasunta*, se acredita con el mencionado medio de convicción la existencia de propaganda de campaña en favor del denunciante como precandidato aspirante a la candidatura por la presidencia municipal del Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí, pues al respecto se dio fe de la existencia del pintado de las ocho bardas que llevan impresas de manera textual el nombre "EDGAR RAMÓN RAMÍREZ, así como las frases "JUVENTUD Y

EXPERIENCIA PARA MEXQUITIC”, “PRESIDENTE MPAL”, “2015-2018”, así como también el dibujo del emblema del Partido Revolucionario Institucional, probanza la anterior a la que se le confiere eficacia probatoria plena de conformidad con el ordinal 42 párrafo tercero de la Ley de Justicia Electoral, lo anterior toda vez que a criterio de este Tribunal la inspección fue realizada por autoridad que goza de fe pública y a quien la Ley Electoral del Estado le confiere la facultad de investigar conductas que pueden dar motivo a infracciones electorales de conformidad con los ordinales 30, 44 fracción II, inciso o) y 442 de la Ley Electoral del Estado, por lo que en ese sentido el acta circunstanciada proviene de una autoridad a la que se le presume buena fe e imparcialidad en el procedimiento, y siendo además cierto que no existe dentro del procedimiento prueba contradictoria ofertada por el denunciante que pugne con los hechos que se presenciaron en la probanza, ni tampoco la existencia de una manifestación de deslinde por parte del partido revolucionario institucional o del denunciado que proponga la intervención de una tercera persona en la elaboración de esa propaganda sin su consentimiento; en dables condiciones se tiene por acreditada la existencia de propaganda de campaña electoral del ciudadano Edgar Ramón Ramírez Covarrubias, misma que le irroga un beneficio al publicitar su imagen ante la ciudadanía para que lo conozcan y pueda persuadirlos para obtener su voto, lo que innegablemente le proporciona ventaja frente a sus contrincantes electorales a ocupar la Presidencia Municipal de Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí.

**Elemento de temporalidad.-** Una vez acreditado el elemento de existencia de propaganda de campaña electoral relacionados con los hechos denunciados, se deberá determinar en esta resolución, si el tiempo en que se constató de la existencia de la propaganda electoral que motiva la existencia de actos anticipados de campaña, dicha

propaganda fue expuesta fuera de los plazos establecidos en los artículos 289, 309 y 357 segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado, es decir, si el denunciado realizo actos anticipados de campaña consistente en la publicitación de propaganda electoral a su favor antes del día 5 cinco de abril de 2015, dos mil quince, tiempo el anterior que constituía una veda para los partidos políticos y candidatos para realizar actos de campaña política por proscripción legal.

Así las cosas si la propaganda de campaña electoral para la presidencia municipal de Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí, fue expuesta antes del 4 cuatro de abril de la presente anualidad, se determina que hay infracción del ordinal 457 fracción I de la Ley Electoral del Estado.

En base a lo anterior es posible establecer que de las constancias de juicio se aprecia que el denunciante señaló en su escrito inicial de denuncia, haberse percatado de las pintas de bardas que promocionaban el apoyo ciudadano en favor del denunciado en el municipio de Mexquitic, San Luis Potosí, el día 10 diez de marzo de 2015, dos mil quince, situación que conlleva a que presentara la correspondiente queja ante el CEEPAC, manifestación la anterior que merece valor de indicio, en tanto que integra una prueba DOCUMENTAL, que precisa en su contenido la constatación de hechos que se proponen para ser investigados ante un organismo electoral, lo anterior de conformidad con el ordinal 40 fracción I in fine de la Ley de Justicia Electoral del Estado; probanza la anterior que se adminicula con la PRUEBA TECNICA que oferta el recurrente consistente en quince placas fotográficas en visible en las fojas 21 a 28 del presente expediente, de la que se desprende la existencia de pintas de bardas con alusión a la candidatura del ciudadano Edgar Ramón Ramírez, mismas a las que se le confiere valor indiciario de conformidad con el artículo 42 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado, en tanto que

demuestran de manera indiciaria el hecho de que el denunciante tuvo a la vista las imágenes que proyectan esas placas fotográficas el día que se percató de los posibles hechos que ameritan infracción.

Ahora bien, con la prueba de inspección contenida en el ACTA CIRCUNSTANCIADA levantada por el ciudadano Joaquín Molina Valero, Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí, se desprende que en fecha 18 dieciocho de marzo de 2015, dos mil quince, aún persistían el pintado de ocho bardas que contienen propaganda de campaña en favor del ciudadano Edgar Ramón Ramírez, para aspirar a la Presidencia Municipal de Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí, por el Partido de la Revolución Institucional.

En esas condiciones, de las pruebas antes valoradas y administradas entre sí, se puede acreditar que la propaganda de campaña denunciada estaba publicitada para la ciudadanía al menos hasta el día 18 dieciocho de marzo de 2015, dos mil quince, fecha en que se practicó la inspección contenida en el acta circunstanciada elaborada por el Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral del Municipio de Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí, por lo que se infiere que la misma fue publicitada a la ciudadanía anticipadamente al plazo que concede la Ley Electoral para su inicio, es decir antes del día 4 de abril de 2015, dos mil quince, fecha la anterior en que comenzaban las campañas electorales para la renovación de planillas de Ayuntamiento en el Estado, motivo por el cual innegablemente se vulneró la norma legal anteriormente citada.

**Elemento personal.-** Este elemento consiste en precisar si existe una acción atribuible al denunciado, consistente en realizar actos de campaña antes del día 04 cuatro de abril de 2015, dos mil quince, fecha la anterior que corresponde al día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección de ayuntamientos, de

conformidad con el artículo 357 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado.

El mismo se tiene por acreditado en un primer término con la imputación que realiza en su contra el denunciante en su escrito inicial de denuncia, al haberse percatado de las pintas de bardas con propaganda electoral del denunciado en el municipio de Mexquitic, San Luis Potosí, el día 10 diez de marzo de 2015, dos mil quince, situación que conlleva a que presentara la correspondiente queja ante el CEEPAC, y en la que precisa en el primer párrafo del capítulo de hechos de su escrito de queja que el C. Edgar Ramón Ramírez, se encuentra contraviniendo disposiciones relacionadas con propaganda política y se encuentra en el supuesto de actos anticipados de obtención de apoyo ciudadano, manifestación la anterior que merece valor de indicio, en tanto que integra una prueba DOCUMENTAL, que precisa en su contenido la constatación de hechos que se proponen para ser investigados ante un organismo electoral, lo anterior de conformidad con el ordinal 40 fracción I in fine de la Ley de Justicia Electoral del Estado; y de la que se desprende la imputación directa que realiza sobre el denunciante de omitir retirar propaganda de precampaña que persuade la obtención de apoyo ciudadano.

Probanza la anterior que se corrobora con la PRUEBA DE INSPECCIÓN, contenida en el ACTA CIRCUNSTANCIADA levantada por el ciudadano Joaquín Molina Valero, Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí, de la que se desprende que la propaganda de precandidatura es atribuible al denunciado, toda vez que en ocho bardas, las que se encuentran ubicadas en 1) Carretera San Luis Zacatecas número 34 la campana, Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí; 2) dos de ellas en carretera San Luis-Zacatecas, sin número, la campana, Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí; 3) Carretera San Luis -Zacatecas, número 312,

kilómetro 18, en Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí; 4) Carretera San Luis-Zacatecas, kilómetro 14+600, cerrito de jaral de Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí. 5) Carretera San Luis-Zacatecas, kilómetro 14+500 cerrito del Jaral, Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí 6) Carretera San Luis-Zacatecas, kilómetro 14+500 calle Tamaulipas sin número, Cerrito de Jaral, calle Tamaulipas sin número, Cerrito de Jaral, Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí, 7) Carretera San Luis-Zacatecas, kilómetro 13+500, número 180, la loma, Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí, llevan impresas de manera textual el nombre " EDGAR RAMÓN RAMÍREZ, así como las frases "JUVENTUD Y EXPERIENCIA PARA MEXQUITIC", "PRESIDENTE MUNICIPAL, "2015-2018", así como también el dibujo del emblema del partido revolucionario institucional, probanza la anterior a la que se le confiere eficacia probatoria plena de conformidad con el ordinal 42 párrafo tercero de la Ley de Justicia Electoral, y acredita el acto anticipado de campaña consistente en difundir propaganda electoral que sirve de plataforma al denunciado para darse a conocer entre los militantes del partido revolucionario institucional y de la ciudadanía en general, misma que de acuerdo a las reglas de la lógica, a las máximas de experiencia y la sana crítica, son atribuibles a la persona del denunciado, en tanto que contienen elementos de vinculación a una contienda electoral que se llevara a cabo en los comicios este año y en la que el ciudadano Edgar Ramón Ramírez, es candidato del partido revolucionario institucional, misma que se relaciona objetivamente con los elementos pictóricos e ideológicos que reflejan o emanan de la propaganda política, pues los colores de las bardas son los que identifican al partido revolucionario institucional, tiene el logotipo del partido que lo postuló a la contienda interna, señala la candidatura a la que habría de participar relativa a la presidencia municipal, contiene el nombre del denunciante que lo identifica ante la ciudadanía, y fue elaborada y expuesta la

propaganda política de campaña en territorio del municipio de Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí, elementos pictóricos e ideológicos que lo relacionan sobre su vertiente política y el *animus generis* propio de la contienda electoral, cuya proliferación de imagen es decisiva en el impacto que pueda darse en la ciudadanía, misma que sin duda la aprovecho y se sirvió el denunciado, lo anterior máxime que no existe ninguna prueba de descargo que se encuentre en autos que evidencie la conducta punitiva de un tercero, o bien *culpa in vigilando*, relacionada con el deber de vigilancia o cuidado razonable advertido sobre sus simpatizantes que lo hagan ajeno a la propaganda, pues sobre la propaganda motivo de indagatoria no se tiene noticia de algún acto de deslinde personal que haya realizado el acusado anterior a la denuncia o al emplazamiento.

Luego entonces por los anteriores elementos ideológicos y pictóricos es posible inferir que los mismos establecen la participación personal del denunciado, además de por su concurrencia con la plataforma política en la que participa como candidato, porque los mismos revelan una racionalidad de sistema de publicitación, es decir fueron expuestos en propaganda no de manera aislada o incidental sino sistemáticamente y persistente en diferentes puntos territoriales sirviéndose de la cobertura partidista del partido político que lo postulo al utilizar sus símbolos y textos distintivos, lo que evidencia una participación personal en primer plano del ahora denunciante en aras de servirse de esa acción, aunado a que como ya se expuso no se cuenta con ningún dato cuando menos indiciario del repudio a la propaganda de campaña de la cual se dio fe anterior a la denuncia de los hechos o cuando menos antes del emplazamiento.

**Elemento subjetivo.-** Consistente en que la acción efectuada tenga como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover y posicionar a un partido o ciudadano para obtener la

postulación a una candidatura a un cargo de elección popular o bien, el voto a su favor.

El elemento antes precisado a criterio de este Tribunal se encuentra debidamente acreditado con la Inspección contenida en el Acta Circunstanciada, de donde se desprende la existencia de ocho bardas en cuya superficie llevan impresas de manera textual el nombre "EDGAR RAMÓN RAMÍREZ, así como las frases "JUVENTUD Y EXPERIENCIA PARA MEXQUITIC", "PRESIDENTE MUNICIPAL", "2015-2018", así como también el dibujo del emblema del partido revolucionario institucional, probanza la anterior a la que se le confiere eficacia probatoria plena de conformidad con el ordinal 42 párrafo tercero de la Ley de Justicia Electoral, y acredita la propaganda de campaña anticipada que sirvió de plataforma al denunciado para darse a conocer entre los militantes del partido revolucionario institucional y de la ciudadanía en general, en ese tenor la publicación del denunciado como candidato a la presidencia municipal, ante la ciudadanía fuera de los plazos de ley, converge en la publicación indebida de su precandidatura ante la ciudadanía, misma que le permite obtener ventaja frente a los demás contrincantes políticos quienes se sujetaron a los plazos que estipula la Ley Electoral del Estado, pues en ese sentido la anticipación de la publicación de su persona como contendiente a la alcaldía conlleva a una sobre exposición de la figura del contendiente político de la cual no gozan sus contrincantes políticos, pues en ese sentido la finalidad del legislador en acotar el plazo para las campañas políticas tiene dos finalidades, la primera que las etapas de propaganda se ajusten al principio de definitividad, es decir que la propaganda de campaña inicie una vez que se ha cerrado la etapa de precampaña y registro de candidaturas ante el organismo electoral a fin de que exista un orden en el proceso electoral, de tal manera que se dé lugar a etapas consecutivas propias del proceso electoral, y la

segunda finalidad que radica en evitar la indebida exposición de la imagen del contendiente político con el objeto de motivar el voto a su favor ante los ciudadanos en los tiempos no permitidos en la Ley, lo que sin duda le genera ventaja frente a sus contrincantes electorales.

Así entonces se considera que la infracción consistente en actos anticipados de campaña en su modalidad de difundir propaganda electoral en antes del inicio legal de las campañas electorales, si incide en propiciar ventaja al ciudadano Edgar Ramón Ramírez Covarrubias infractor frente a los contrincantes políticos, toda vez que la sobre exposición de la imagen del contendiente facilita la simpatía del mismo ante la ciudadanía por encima de los candidatos que si se ajustan a los plazos de ley.

De todo lo anterior se tiene, que a criterio de este Tribunal Electoral del Estado, el ciudadano Edgar Ramón Ramírez Covarrubias responsable de la comisión de las infracciones previstas en el artículo 457 fracción I de la Ley Electoral del Estado, así como también la establecida en el artículo 457 fracción VI en relación con los artículos 343 fracción II y 346 tercer párrafo del mismo ordenamiento legal.

**Argumentos de defensa vertido por el Ciudadano Edgar Ramón Ramírez Covarrubias.**

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral del Estado, los argumentos de defensa opuestos por el denunciado en su escrito de 31 treinta y uno de marzo de dos mil quince, dentro de la audiencia de prueba y alegatos con motivo del procedimiento especial sancionador que nos ocupa.

En un primer término opone como excepción y defensa la relativa a que la Secretaria Ejecutiva omitió correr traslado de la denuncia y constancias que integran el procedimiento.

Argumento el anterior que este Tribunal considera infundado, en

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
TESLP/PES/08/2015

virtud de que consta en autos que en fecha veintisiete de marzo de la presente anualidad fue emplazado al procedimiento especial sancionador, PSE/09/2015, en donde se le entrego copias fotostáticas certificadas del procedimiento incluyendo cédulas de notificación, lo anterior se acredita con la cédula de notificación personal visible en las fojas 52 y 53 de este expediente, emplazamiento que cabe destacar se practicó con el propio ciudadano Edgar Ramón Ramírez Covarrubias, pues consta su nombre y firma de recibido en la cédula y posteriormente el texto de haber recibido 36 copias relativas al procedimiento, además de que como lo precisa el organismo electoral el folio de la credencial con la que se identificó en ese momento de la diligencia coincide con la credencial de elector que oferto el denunciado como prueba visible en la foja 69 de este expediente, probanza a la que se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con el ordinal 40 fracción I inciso d) de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por haber sido certificada por persona con fe pública y por haber sido presentada como prueba por el propio denunciado.

Además de que cualquier vicio que pudiera haber tenido el emplazamiento dentro del procedimiento especial sancionador en contra del denunciado, queda purgado con el apersonamiento a procedimiento del inconforme en la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el 31 treinta y uno de marzo de 2015, dos mil quince, por lo que se desprende que si fue conocedor del procedimiento en su contra y en consecuencia tuvo acceso al expediente y sus constancias, tan es así que produjo excepciones y defensas al mismo, lo anterior siguiendo las reglas prácticas de convalidación de notificación establecidas en el artículo 320 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Electoral del Estado.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
TESLP/PES/08/2015

En relación al argumento de defensa consistente en la falta de legitimación del denunciante, porque dice desconocer el contenido de la denuncia y la personalidad del denunciante, el argumento en comento también es infundado, en virtud de que de conformidad con los artículos 1, 2 *in fine*, 7 y 33 de la Ley Electoral del Estado, cualquier ciudadano puede comparecer a procedimiento a presentar queja o denuncia por posibles infracciones a la Constitución Política o Leyes Electorales ante el CEEPAC, pues se trata de disposiciones de orden público cuya exigencia y vigilancia corresponde a cualquier ciudadano mexicano, con la única excepción de que se trate de difusión de propaganda que denigre o calumnie, pues en este caso solamente será legitimado para presentar la correspondiente denuncia o queja la parte directamente agraviada

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de Jurisprudencia:

Julio Saldaña Morán y otro

vs.

Consejo Distrital Electoral 04 del Instituto Federal Electoral en Veracruz

Jurisprudencia 36/2010

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR.  
SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.

—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar. Lo anterior obedece a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y recurso de revisión. SUP-JDC-404/2009 y acumulado.—

Actores: Julio Saldaña Morán y otro.—Autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 04 del Instituto Federal Electoral en Veracruz.—25 de marzo de 2009.—Mayoría de cinco votos el resolutive primero, y unanimidad de seis votos en cuanto al segundo.—Ponente: Pedro

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
TESLP/PES/08/2015

Esteban Penagos López.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Ernesto Camacho Ochoa, Gabriel Alejandro Palomares Acosta, Sergio Arturo Guerrero Olvera y José Arquímedes Gregorio Loranca Luna.

Recurso de apelación. SUP-RAP-19/2010.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—31 de marzo de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretaria: Laura Angélica Ramírez Hernández.

Recurso de apelación. SUP-RAP-29/2010.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—15 de abril de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010.

Siendo además cierto que como ya se razono en esta resolución, el denunciado si fue emplazado a juicio y tuvo acceso a las constancias del procedimiento a efecto producir defensas sobre el mismo.

En relación al argumento de defensa que considera el denunciado como de improcedencia y oscuridad y defecto en la denuncia, consistente en que EDGAR RAMON RAMÍREZ no es la misma persona que EDGAR RAMON RAMÍREZ COVARRUBIAS, sobre el particular debe decirse que tal consideración es infundada e insuficiente para evadir las responsabilidades del cumplimiento de las normas jurídicas del derecho electoral.

Lo anterior resulta ser así si consideramos que el nombre es un elemento de identificación de las personas que, en términos de ley, debe expresarse completo y en la forma exacta en que se consigna en el acta de nacimiento. No obstante, cuando el nombre propio, de pila o apellidos de una persona se integra por más de un nombre o existe la ignorancia de un apellido, existe una alta posibilidad de que sea señalado en forma incompleta, y esa realidad no puede, inexorablemente, ser tratada con un formalismo que lleve al extremo de

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
TESLP/PES/08/2015

sostener que se trata de sujetos distintos, si los elementos empleados permiten su identificación, a condición de que, por las circunstancias específicas, no exista riesgo de que se perjudique a terceros o se pueda confundir la persona de que se trata, afectando la seguridad jurídica en una situación concreta; en efecto en el caso en disenso cuando se le solicito información al Partido Revolucionario Institucional relacionada con el ciudadano Edgar Ramón Ramírez, el instituto político rindió información en los siguientes términos:

- a) El C. Edgar Ramón Ramírez, es militante del partido revolucionario institucional.
- b) El C. Edgar Ramón Ramírez, es candidato del partido revolucionario institucional para contender en la planilla de mayoría relativa al H. Ayuntamiento de Méxquitic de Carmona, S.L.P.,
- c) El último domicilio registrado de Edgar Ramón Ramírez, es el ubicado en albino Escalante #136, localidad corte primero, Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí.

De la información antes precisada se advierte que el nombre si bien incompleto del ciudadano Edgar Ramón Ramírez Covarrubias, pues se proporcionó información omitiendo su apellido materno, contiene atributos de la personalidad que lo ligan directamente a él, pues en efecto el domicilio que fue proporcionado por el Partido Político, corresponde realmente al domicilio donde habita el denunciado según se desprende del acta de emplazamiento visible en la foja 52 del presente expediente, en relación a la documental pública consistente en la credencial de votar del denunciado visible en la foja 69, documentales a las que se confiere valor probatorio pleno de conformidad con el ordinal 40 fracción inciso d) de la Ley de Justicia Electoral del Estado, pues provienen de actuaciones judiciales propias

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
TESLP/PES/08/2015

de un procedimiento jurídico y en donde en el caso de la segunda documental fue proporcionada por el propio denunciado, además de lo anterior, se advierte que el mencionado Edgar Ramón Ramírez Covarrubias, es candidato a la Alcaldía del municipio de Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí, según se corrobora con el propio informe del Partido Revolucionario Institucional, siendo cierto que la publicidad materia de los hechos de denuncia se finca al ciudadano Edgar Ramón Ramírez, por lo que si bien es cierto se omite un apellido del mismo, es posible ponderar por este Tribunal de que se trata de la misma persona, puesto que la candidatura, el partido que lo promueve, el municipio donde contendrá, y el periodo de elecciones, son exactamente los mismos por los que contendrá Edgar Ramón Ramírez Covarrubias, por ello se llega a la convicción de que se trata de la misma persona, y no de personajes diferentes como lo pretende el denunciado, lo anterior máxime que en la designación del nombre incompleto se debió a que la publicidad materia de denuncia se difunde la candidatura de Edgar Ramón Ramírez Covarrubias omitiendo el apellido materno, por ello, era lógico que el denunciante e inclusive el mismo organismo electoral al desconocer el nombre completo realizara las investigaciones omitiendo el apellido materno, sin embargo una vez que se cuentan con pruebas que especifican el nombre completo del denunciado es preciso inferir que los hechos denunciados en particular la propagan política se refieren al ciudadano Edgar Ramón Ramírez Covarrubias. Pensar lo contrario conllevaría a que ante la omisión de un nombre o apellidos, un error ortográfico o un error mecanográfico en la transcripción del nombre, se generaría la posibilidad de que los ciudadanos evadieran responsabilidades administrativas con motivo de las normas electorales, lo cual propiciaría la sustracción de la ley en tanto que se comprometería el principio de equidad en la contienda por simples cambios en el nombre propio de los ciudadanos con el objeto de evadir

responsabilidades.

Es aplicable a las anteriores consideraciones la siguiente tesis de

Jurisprudencia:

Época: Décima Época, Registro: 2005194, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Administrativa

NOMBRE PROPIO. SU SEÑALAMIENTO INCOMPLETO NO DEBE CONDUCIR, INEXORABLEMENTE, A CONSIDERAR QUE SE TRATA DE UNA PERSONA DISTINTA, POR LO QUE LOS OPERADORES JURÍDICOS DEBEN PONDERAR, EN CADA CASO, LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS EN QUE LA PARTICIPACIÓN DEL SUJETO SE PRODUCE.

El nombre es un elemento de identificación de las personas que, en términos de ley, debe expresarse completo y en la forma exacta en que se consigna en el acta de nacimiento. No obstante, cuando el nombre propio o de pila de una persona se integra por más de un nombre, existe una alta posibilidad de que sea señalado en forma incompleta, y esa realidad no puede, inexorablemente, ser tratada con un formalismo que lleve al extremo de sostener que se trata de sujetos distintos, si los elementos empleados permiten su identificación, a condición de que, por las circunstancias específicas, no exista riesgo de que se perjudique a terceros o se pueda confundir la persona de que se trata, afectando la seguridad jurídica en una situación concreta. De acuerdo con lo anterior, los operadores jurídicos, entre los que se encuentran tanto las autoridades administrativas como los juzgadores, deben ponderar, en cada caso, si la referencia incompleta del nombre de una persona permite su identificación, para lo cual deben tomar en cuenta las circunstancias específicas en que la participación de ésta se produce, pues no merece el mismo trato el apersonamiento que persigue la obtención de un beneficio, como puede serlo una herencia o el cobro de un premio, que la actuación cuyo propósito es la defensa de determinados derechos ante un órgano del Estado, debido a que en el primer supuesto, por tratarse de una situación que le reporta un aprovechamiento personal o una utilidad que desplaza a otro u otros, es exigible que por todos los medios a su alcance se corrobore la identidad del compareciente, lo cual no es razonable en el mismo nivel de exigencia en la hipótesis restante.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 63/2013. Green Hills, S.C. 5 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Luis Algarra Lara.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

#### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.**

Una vez que ha quedado demostrada la comisión de las conductas infractoras atribuibles al ciudadano Edgar Ramón Ramírez Covarrubias, por lo que hace a las infracciones establecidas en los ordinales 457 fracción I de la Ley Electoral del Estado, así como también la establecida en el artículo 457 fracción VI en relación con los artículos 343 fracción II y 346 tercer párrafo del mismo ordenamiento legal, se procede a imponer la sanciones correspondiente.

Por razón de método y de lógica, se procede a individualizar en un primer orden la sanción referente a la infracción relacionada con la omisión de retirar la propaganda política de precampaña dentro de los ocho días siguientes a que concluye el periodo de precampaña, conducta que contraviene el ordinal 457 fracción VI en relación con los artículos 343 fracción II y 346 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado, lo anterior que en razón de temporalidad es la primera conducta que realizó el denunciante pues se trata de una conducta punitiva desplegada ocho días después que finalizo la precampaña.

El artículo 469 de la Ley Electoral del Estado, contiene el catálogo de sanciones que pueden imponerse a los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

Por su parte existe criterio Jurisprudencial que determina los elementos para individualización de sanción, criterio sostenido en la tesis que se exhibe a continuación

#### **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL.**

**ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.** Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.— Unanimidad de seis votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Tesis XXVIII/2003

**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

La Sala Superior en sesión celebrada el cinco de agosto de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

Ahora bien, este tribunal considera partir de la conducta atribuible al denunciado como superior a la leve, en virtud de que en autos no obra constancia que haya sido sancionado con antelación ni existe hecho notorio para este Tribunal de la existencia de una ejecutoria firme que haya impuesto sanción alguna al denunciado, por lo que es la primera ocasión que comete una infracción en materia electoral, por lo que partimos de la penalidad mínima, sin embargo la infracción cometida por el denunciado no constituye una situación de descuido aislado en la comisión de la conducta, en virtud de que las propaganda de precampaña que omitió retirar posterior al plazo que establece la ley, se diversifico en una conducta simultanea del pintado de ocho bardas que hacen alusión a la precandidatura del denunciado, mismas que no estaban presentes solo en una calle o sector delimitado del municipio de Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí, sino que como se desprende en autos se efectuó en diversas zonas del municipio entre ellas el carrizal, la campana, carretera san Luis-zacatecas, la loma, monte oscuro, por ello no pude decirse que se trate de un descuido o negligencia en su retiro, sino que se evidencia una omisión persistente en la conducta del denunciante posiblemente con el ánimo de obtener promoción de su persona como candidato a la alcaldía de esa entidad, por otro lado el número de bardas donde se llevó a cabo la propaganda no parte de una sola barda o muro donde se haya plasmado la publicidad de propaganda en su favor, sino que se desprende que son ocho bardas distribuidas como ya se explicó en diversos sectores del municipio de Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí, por lo que esta

peculiaridad repercute en que la comisión de la infracción no pueda ser tomada como levisima o mínima, y por ello la sanción no pueda dar causa a la menor de las establecidas en el ordinal 469 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

En relación a la acción causal subjetiva de la conducta del infractor, este Tribunal considera que el infractor al realizar la conducta antijurídica obtuvo un beneficio de naturaleza electoral frente a sus contrincantes políticos, pues en al menos 23 días, que corren del 24 de febrero (fecha en que ya no debía de estar la propaganda) al 18 de marzo de esta anualidad (fecha en que se llevó a cabo la inspección por el organismo electoral) estuvo expuesta la propaganda de precampaña de manera ilegal, por lo que resulto un plazo considerable para que la ciudadanía conociera los anuncios de la publicidad de las bardas, plazo anterior de publicidad que no tuvieron sus contrincantes políticos, es decir sus competidores por la alcaldía no tuvieron la misma oportunidad de promocionar su imagen, lo anterior máxime que del 24 de febrero de la presente anualidad al 4 de abril de 2015, fecha esta última en que comenzaban las campañas los contrincantes electorales no tuvieron oportunidad de promocionar su imagen con el fin de ganar adeptos, lo anterior como ya se explicó arriba a este tribunal a abandonar el criterio de infraccionar al denunciante con una sanción mínima, pues existen elementos objetivos o subjetivos que evidencian la una gravedad por encima de la mínima, sobre todo su conducta le permitió obtener ventaja frente a los demás aspirantes a la alcaldía.

En relación a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la infracción, como ya se ha determinado en esta ejecutoria, el denunciante realizó una conducta relativa a dejar de hacer una obligación que le exigía la ley relativa a retirar la propaganda de precampaña, conducta que llevo a cabo en el municipio de Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí, en diversas zonas de esa entidad que

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
TESLP/PES/08/2015

fueron entre ellas el carrizal, la campana, carretera san Luis-zacatecas, la loma, monte oscuro, hecho que corroboro el Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral de Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí, según obra en autos, probanza la anterior que como ya se expuso este Tribunal le confirió pleno valor probatorio, así mismo en relación al tiempo en que se desplego la conducta se determina que al menos fue del 24 de febrero de esta anualidad al 18 dieciocho de marzo de 2015, dos mil quince, fecha esta última en que se llevó a cabo la inspección sobre las bardas que contenían propaganda de precampaña electoral del candidato a la presidencia municipal de Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí, pues se presume que la propaganda de precampaña se incorporó desde antes del 15 quince de febrero de 2015, dos mil quince, fecha la anterior que permitía difundir propaganda de precampaña por la Ley Electoral; ya finalmente en relación a la circunstancia de modo que rodea a la conducta sancionada, la misma se desplego de manera reiterada en ocho bardas situadas en diversas zonas de la ciudad, por vías de paso público para la ciudadanía, por lo que las mismas no se encuentran en un espacio reservado al paso de transeúntes o vehículos sino que por el contrario su difusión se llevo a cabo en un espacio público de acceso a todo tipo de ciudadanos, además de lo anterior los mensajes de difusión de la mencionada propaganda eran objetivos para publicitar la imagen del infractor, lo que como ya se explico era asequible para que se posicionara de una imagen más publicitada frente a su contrincante políticos, pues ellos contenían su nombre, partido político que lo promociona y la candidatura para la que contendría, lo anterior cuanto más que los textos y símbolos que contenía la propaganda electoral eran perceptibles para cualquier persona al haber sido trazados con pintura sobre la superficie de los muros, con letras y símbolos de tamaño perfectamente identificables por los transeúntes del lugar.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
TESLP/PES/08/2015

En consideración de lo anterior se considera que la infracción cometida por el ciudadano Edgar Ramón Ramírez Covarrubias, es considerada como superior a la leve, por lo que de conformidad con el artículo 469 fracción II de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se le impone una multa de cien días de salario mínimo general vigente para el Estado, la que habrá de cubrir en el término de cinco días naturales, posteriores a que cause ejecutoria la presente resolución a este Tribunal por conducto de la coordinación administrativa, lo anterior con apoyo en lo dispuesto en el artículo 99 primer y segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí, artículo 2 fracción II inciso a) de la Ley Electoral del Estado y 14 fracción XIV y 21 fracción XII de la Ley de Justicia Electoral, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará uso de los medios de apremio que establece la Ley de la Materia; de igual manera se ordena al infractor proceder a la remoción de la propaganda ilegal en un plazo de 48 cuarenta y ocho horas contadas a partir de que se le notifique la presente resolución, al efecto se comisiona al Secretario Ejecutivo del Comité Municipal Electoral de Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí, para que de fe del cumplimiento de lo aquí ordenado.

Por lo que hace a la infracción establecida en el ordinal 457 fracción I de la Ley Electoral del Estado, este Tribunal considera que la conducta atribuida al infractor debe ser considerada como superior a la *leve* en tanto que es reiterativa, en virtud de que como quedó demostrado en esta ejecutoria, el denunciado ha estado realizando conductas que difunden su imagen de manera ilegal, primeramente con la acción de no remover la propaganda de precampaña en el plazo de ocho días que establece el artículo 346 tercer párrafo de la Ley

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
TESLP/PES/08/2015

Electoral del Estado, por lo que al no haberlo hecho se ha estado difundiendo en plazo ilegales la imagen del infractor relacionada con la contienda en la renovación de ayuntamiento en Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí, no obstante lo anterior el recurrente también ha reiterado esta conducta de difundir su imagen con la intención de ganar votos en los comicios, pues ha realizado actos anticipados de campaña que se traducen en la difusión de propaganda electoral en ocho bardas ubicadas en las zonas de la campana, el jaral, carretera san Luis-zacatecas, kilómetro 14+500, cerrito de jaral, la loma; todas estas pintas en donde se le promociona como candidato a la presidencia de Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí, por el Partido Revolucionario Institucional, circunstancia que le permite posicionarse en imagen frente a su competidores electorales, pues los mismos no han iniciado campaña fuera del plazo que marca la Ley Electoral, en ese sentido por la infracción cometida si ha tenido un provecho electoral, en tanto que como ya se explicó le ha permitido difundir su imagen de candidato en un plazo extraordinario que está prohibido por la Ley.

En relación a la acción causal subjetiva de la conducta del infractor, este Tribunal considera que el denunciado al realizar la conducta antijurídica obtuvo un beneficio de naturaleza electoral frente a su contrincantes políticos, pues en al menos 15 días, que corren del 18 dieciocho de marzo de esta anualidad (fecha en que se llevó a cabo la inspección por el organismo electoral) al 3 tres de abril de esta anualidad (día previo al inicio de las campañas para la renovación de ayuntamientos) estuvo expuesta la propaganda de precampaña de manera ilegal, por lo que resulto un plazo considerable para que la ciudadanía conociera los anuncios de la publicidad de las bardas, lo anterior máxime que del 18 dieciocho de marzo de la presente anualidad al tres de abril de dos mil quince, fecha esta última en que

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
TESLP/PES/08/2015

comenzaban las campañas los contrincantes electorales no tuvieron oportunidad de promocionar su imagen con el fin de ganar adeptos, lo anterior como ya se explicó arriba a este tribunal a abandonar el criterio de infraccionar al denunciante con una sanción mínima, pues existen elementos objetivos o subjetivos que evidencian la una gravedad por encima de la mínima, sobre todo su conducta le permitió obtener ventaja frente a los demás aspirantes a la alcaldía.

En relación a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la infracción, como ya se ha determinado en esta ejecutoria, el denunciante realizo una conducta relativa a dejar de hacer una obligación que le exigía la ley relativa a abstenerse de llevar a cabo actos de campaña electoral previo al 3 tres de abril de 2015, dos mil quince, conducta que llevo a cabo en el municipio de Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí, en diversas zonas de esa entidad que fueron entre ellas la campana, el jaral, carretera San Luis-Zacatecas, kilómetro 14+500, Cerrito de Jaral, la Loma, hecho que corrobora el Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral de Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí, según obra en autos, probanza la anterior que como ya se expuso este Tribunal le confirió pleno valor probatorio, así mismo en relación al tiempo en que se desplego la conducta se determina que al menos fue del 18 dieciocho de marzo de esta anualidad al 2 dos de abril de 2015, dos mil quince, fecha esta última que correspondía al último día en los candidatos debían de abstenerse de anticipar campañas; ya finalmente en relación a la circunstancia de modo que rodea a la conducta sancionada, la misma se desplego de manera reiterada en ocho bardas situadas en diversas zonas de la ciudad, por vías de paso público para la ciudadanía, por lo que las mismas no se encuentran en un espacio reservado al paso de transeúntes o vehículos sino que por el contrario su difusión de llevo a

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
TESLP/PES/08/2015

cabo en un espacio público de acceso a todo tipo de ciudadanos, además de lo anterior los mensajes de difusión de la mencionada propaganda eran objetivos para publicitar la imagen del infractor, lo que como ya se explicó era asequible para que se posicionara de una imagen más publicitada frente a sus contrincantes políticos, pues ellos contenían su nombre, partido político que lo promociona y la candidatura para la que contendría, lo anterior cuanto más que los textos y símbolos que contenía la propaganda electoral eran perceptibles para cualquier persona al haber sido trazados con pintura sobre la superficie de los muros, con letras y símbolos de tamaño perfectamente identificables por los transeúntes del lugar.

En consideración de lo anterior se considera que la infracción cometida por el ciudadano Edgar Ramón Ramírez Covarrubias, es considerada como superior a la leve por lo que acarrea una agravante, de conformidad con el artículo 469 fracción II de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se le impone una multa de trescientos días de salario mínimo general vigente para el Estado, la que habrá de enterar en el término de cinco días naturales, posteriores a que cause ejecutoria la presente resolución a este Tribunal por conducto de la coordinación administrativa, lo anterior con apoyo en lo dispuesto en el artículo 99 primer y segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí, artículo 2 fracción II inciso a) de la Ley Electoral del Estado y 14 fracción XIV y 21 fracción XII de la Ley de Justicia Electoral, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará uso de los medios de apremio que establece la Ley de la Materia; de igual manera se ordena al infractor proceder a la remoción de la propaganda ilegal en un plazo de 48 cuarenta y ocho horas contadas a partir de que se le notifique la presente resolución, al efecto se comisiona al Secretario

Ejecutivo del Comité Municipal Electoral de Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí, para que de fe del cumplimiento de lo aquí ordenado.

**6.5. Efectos de la Resolución.-** Finalmente, una vez analizada la denuncia presentada por el Ciudadano Ernesto Piña Cárdenas y el cumulo de actuaciones que forman parte del presente procedimiento especial sancionado que nos ocupa, se concluye que por ser fundadas sus manifestaciones de denuncia, reseñadas en su escrito de fecha 13 trece de marzo de 2015 dos mil quince, en contra del Ciudadano Edgar Ramón Ramírez, consistentes en haber omitido retirar la propaganda de precampaña dentro del plazo que establece el ordinal 346 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en el artículo 451 fracción II de la Ley Electoral, este Tribunal Electoral, **declara ha lugar a sancionar al ciudadano Edgar Ramón Ramírez Covarrubias, por la infracción al artículo 457 fracción VI en relación con los artículos 343 fracción II y 346 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado**, por haberse comprobado la infracción consistente en omitir retirar la propaganda electoral en el plazo establecido en el ordinal 346 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 469 fracción II de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se le impone una multa de cien días de salario mínimo general vigente para el Estado, la que habrá de enterar en el término de cinco días naturales posteriores a que cause ejecutoria la presente resolución por conducto de la coordinación administrativa de este Tribunal, lo anterior con apoyo en lo dispuesto en el artículo 99 primer y segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí, artículo 2 fracción II inciso a) de la Ley Electoral del Estado y 14 fracción XIV y 21 fracción XII de la Ley de Justicia Electoral, con el

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
TESLP/PES/08/2015

apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará uso de los medios de apremio que establece la Ley de la Materia; de igual manera se ordena al infractor proceder a la remoción de la propaganda ilegal en un plazo de 48 cuarenta y ocho horas contadas a partir de que se le notifique la presente resolución, al efecto se comisiona al Secretario Ejecutivo del Comité Municipal Electoral de Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí, para que de fe del cumplimiento de lo aquí ordenado.

Así mismo, en lo referente a la infracción establecida en ordinal 457 fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en la realización de actos anticipados de campaña atribuibles al ciudadano Edgar Ramón Ramírez Covarrubias, este Tribunal Electoral, **declara ha lugar a sancionar al ciudadano Edgar Ramón Ramírez Covarrubias, por la infracción al artículo 457 fracción I de la Ley Electoral del Estado**, por haberse comprobado la infracción consistente en efectuar actos anticipados de campaña antes del plazo establecido en el ordinal 357 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado. De conformidad con el artículo 469 fracción II de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se le impone una multa de trescientos días de salario mínimo general vigente para el Estado, la que habrá de enterar en el término de cinco días naturales, posteriores a que cause ejecutoria la presente resolución por conducto de la coordinación administrativa de este Tribunal, lo anterior con apoyo en lo dispuesto en el artículo 99 primer y segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí, artículo 2 fracción II inciso a) de la Ley Electoral del Estado y 14 fracción XIV y 21 fracción XII de la Ley de Justicia Electoral, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará uso de los medios de apremio que establece la Ley de la Materia; de igual manera se ordena al infractor proceder a la

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
TESLP/PES/08/2015

remoción de la propaganda ilegal en un plazo de 48 cuarenta y ocho horas contadas a partir de que se le notifique la presente resolución, al efecto se comisiona al Secretario Ejecutivo del Comité Municipal Electoral de Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí, para que de fe del cumplimiento de lo aquí ordenado.

Notifíquese la presente resolución, en forma personal al ciudadano Edgar Ramón Ramírez Covarrubias y al ciudadano José Ernesto Piña Cárdenas, representante propietario de Partido Movimiento Ciudadano; remítase mediante oficio al Consejo Estatal y de Participación Ciudadana así como al Instituto Nacional Electoral, copia certificada de la sentencia dictada por este cuerpo colegiado.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador.

**SEGUNDO.** El ciudadano José Ernesto Piña Cárdenas, tiene personalidad y legitimación para comparecer en el presente asunto.

**TERCERO.** Los hechos denunciados que hizo valer el denunciante José Ernesto Piña Cárdenas, en su calidad de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, son **fundados**, en términos de lo expuesto en los considerandos 6.4 y 6.5

de esta resolución.

**CUARTO.** Se declara ha lugar a sancionar al ciudadano **Edgar Ramón Ramírez Covarrubias, por la infracción al artículo 457 fracción VI en relación con los artículos 343 fracción II y 346 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado**, por haberse comprobado la infracción consistente en omitir retirar la propaganda electoral en el plazo establecido en el ordinal 346 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 469 fracción II de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se le impone una multa de cien días de salario mínimo general vigente para el Estado, la que habrá de enterar en el término de cinco días naturales posteriores a que cause ejecutoria la presente resolución por conducto de la coordinación administrativa de este Tribunal, lo anterior con apoyo en lo dispuesto en el artículo 99 primer y segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí, artículo 2 fracción II inciso a) de la Ley Electoral del Estado y 14 fracción XIV y 21 fracción XII de la Ley de Justicia Electoral, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará uso de los medios de apremio que establece la Ley de la Materia; de igual manera se ordena al infractor proceder a la remoción de la propaganda ilegal en un plazo de 48 cuarenta y ocho horas contadas a partir de que se le notifique la presente resolución, al efecto se comisiona al Secretario Ejecutivo del Comité Municipal Electoral de Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí, para que de fe del cumplimiento de lo aquí ordenado.

**QUINTO.-** Se declara ha lugar a sancionar al ciudadano **Edgar Ramón Ramírez Covarrubias, por la infracción al artículo 457 fracción I de la Ley Electoral del Estado**, por haberse comprobado la

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
TESLP/PES/08/2015

infracción consistente en efectuar actos anticipados de campaña antes del plazo establecido en el ordinal 357 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado. De conformidad con el artículo 469 fracción II de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se le impone una multa de trescientos días de salario mínimo general vigente para el Estado, la que habrá de enterar en el término de cinco días naturales, posteriores a que cause ejecutoria la presente resolución por conducto de la coordinación administrativa de este Tribunal, lo anterior con apoyo en lo dispuesto en el artículo 99 primer y segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí, artículo 2 fracción II inciso a) de la Ley Electoral del Estado y 14 fracción XIV y 21 fracción XII de la Ley de Justicia Electoral, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará uso de los medios de apremio que establece la Ley de la Materia; de igual manera se ordena al infractor proceder a la remoción de la propaganda ilegal en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que se le notifique la presente resolución, al efecto se comisiona al Secretario Ejecutivo del Comité Municipal Electoral de Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí, para que de fe del cumplimiento de lo aquí ordenado.

**SEXTO.-** Notifíquese la presente resolución, en forma personal al ciudadano Edgar Ramón Ramírez Covarrubias y al ciudadano José Ernesto Piña Cárdenas, representante propietario de Partido Movimiento Ciudadano; remítase mediante oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana así como al Instituto Nacional Electoral, copia certificada de la sentencia dictada por este cuerpo colegiado.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
TESLP/PES/08/2015

**A S Í, por unanimidad de votos** lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza y Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez.-Doy Fe. **Rúbricas.**